



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DEL DELITO DE BESTIALISMO O  
ZOOFILIA Y SU NECESIDAD DE DECRIMINALIZACIÓN DEL  
DERECHO PENAL ECUATORIANO**

Tesis previa a la obtención  
del Grado de Licenciado  
y Título de Abogado

**Autor:**

René Alexander Herrera Ríos

**DIRECTOR DE TESIS**

Dr. José Alexis Erazo

**LOJA-ECUADOR**

**2011**

## **CERTIFICA**

Que una vez revisado el trabajo de investigación intitulado: **“ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DEL DELITO DE BESTIALISMO O ZOOFILIA Y SU NECESIDAD DE DECRIMINALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO”**, realizado por el señor René Alexander Herrera Ríos, previo a la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia, cumple con todos los requisitos reglamentarios, por lo que autorizo su presentación.

Loja, octubre del 2011

Dr. José Alexis Erazo  
**DIRECTOR DE TESIS**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Los conceptos, ideas y opiniones vertidos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, son de absoluta responsabilidad de su autor.

(f).....  
René Alexander Herrera Ríos.  
1104165913

## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi imperecedero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, individualmente a la Escuela de Derecho, por haberme brindado la oportunidad de ser parte de ella y el apoyo para optar por el grado y título profesional de Abogado.

De manera especial agradezco al señor Director de Tesis Dr. José Alexis Erazo, por haber realizado la dirección y sugerencias para la presentación este trabajo.

Asimismo, agradezco a los vocales del Tribunal que conocerán mi trabajo.

EL AUTOR.

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres y hermanas; a mi esposa y mi hijo  
que son la razón de mi vida.

EL AUTOR.

## **ESQUEMA DE TESIS O TABLA DE CONTENIDOS**

- Portada
- Certificación
- Autoría
- Agradecimiento
- Dedicatoria
- Esquema de tesis

### **1.- Resumen**

### **2.- Introducción**

### **3.- Revisión Literaria**

3.1.- Concepto de Delito

3.2.- Evolución Histórica del Delito

3.3.- Elementos constitutivos

3.4.- El delito como acción

3.5.- Concepto de Pena.

3.6.- Teoría General de la Pena

3.7.- Fines y Justificación de la Pena

3.8.- Regulación legal de la pena

3.9.- La Zoofilia

3.10.- Status Legal

3.11.- La Zoofilia como forma de vida

3.12.- El Bestialismo en el Derecho Penal Ecuatoriano.

### **4.- Materiales y Métodos**

4.1.- Tipo de Procedimiento

4.2.- Procedimiento.

4.3.- Lugar y Tiempo.

4.4.- Muestra.

4.5.- Técnicas y Procedimiento.

- 4.6.- Métodos.
- 5.- Resultados.**
  - 5.1.- Resultados de la aplicación de Encuestas.
- 6.- Discusión**
  - 6.1.- Verificación de Objetivos
  - 6.2.- Contrastación de Hipótesis
- 7.- Conclusiones**
- 8.- Recomendaciones**
- 9.- Propuesta de Reforma legal al Código Penal.**
- 10.- Bibliografía.**
- 11.- Anexos**
- 12.- índice.**

## 1.- RESUMEN

Se ha dicho y con toda razón, de que nuestro sistema penal vigente, se encuentra sobrecargado por un exceso alarmante de criminalización de conductas humanas que, atendiendo a la realidad actual; y por el avance y evolución de las Ciencias auxiliares del Derecho, no pueden ser consideradas ni potencial ni realmente nocivas para la comunidad y sus integrantes, o que por el desarrollo de la técnica o de la ciencia, han dejado de ser peligrosas. Esta sobrecarga del Derecho Penal, se da por la irracional criminalización de varios actos humanos que no constituyen infracción alguna, ya sea por el estado de las personas que lo cometen o por las circunstancias del medio social que los rodea.

Frente a estos hechos, consideré necesario presentar un proyecto de reformas legales al Código Penal, que permitan la decriminalización del delito de bestialismo o zoofilia, previsto y sancionado en el Art. 517 del Código Penal, considerando que existen varios argumentos que permiten conseguir este fin, como por ejemplo el argumento cultural, que consiste en poner al derecho en armonía con las costumbres.

Consiente que, el hombre necesita de un mínimo de seguridad jurídica para sobrevivir y desarrollar sus actividades en beneficio de la sociedad y del él mismo, no por esta causa se puede criminalizar actos humanos que atienden a problemas estructurales y de orden psicológico, que necesitan un tratamiento diferente al de la imposición de una sanción penal.



Si el bestialismo; esto es, las relaciones sexuales que una persona mantiene con un animal, no constituye un peligro de daño o una lesión grave a algún bien jurídico esencial, no justifica que en nuestra legislación penal, se la siga manteniendo como una figura antijurídica, merecedora de una pena corporal.

Es este sentido, estructuré mi investigación partiendo con el concepto de lo que se entiende por Delito, para posteriormente analizar su evolución histórica, desde la antigüedad hasta los tiempos modernos; realizo un estudio pormenorizado de cada uno de sus elementos y al delito como acción; a continuación realizo un enfoque de lo que es la pena, llegando a su conceptualización, para de allí pasar a explicar la Teoría General de la Pena, de acuerdo a los diferentes tratadistas. Realizo un enfoque de los fines, justificación y regulación legal de la pena. Luego de haber realizado la parte introductoria al tema propuesto, analizo el concepto de lo que constituye la Zoofilia, su estatus legal, este delito como forma de vida y su normativa legal contemplada en el Código Penal Ecuatoriano. Luego de toda esta investigación teórica, en base a los resultados de la investigación de campo, presento los resultados obtenidos y de allí me proyecto a presentar mis propias conclusiones y recomendaciones, para sustentar al final de este trabajo, el proyecto de ley reformativa al Código Penal, en el que se contiene la necesidad de decriminalizar el delito de bestialismo o zoofilia, previsto en el Art. 517 del referido cuerpo de leyes.

## **ABSTRACT**

It has been said and with all reason, of which our penal in force system, it is overloaded by an alarming excess of criminalization of human conducts that, attending to the current reality; and for the advance and evolution of the auxiliary Sciences of the Law, they cannot be you consider not even potential to be not really harmful to the community and his members, or that for the development of the technology or of the science, have stopped being dangerous. This overload of the Criminal law, it is given by the irrational criminalization of several human acts that do not constitute an any infraction, already be for the condition of the persons who commit it or for the circumstances of the social way that surrounds them.

Opposite to these facts, I considered necessarily to present a project of legal reforms to the Penal Code, which they allow the decriminalización of the crime of bestialismo or zoophiles, foreseen and sanctioned in the Art. 517 of the Penal Code, considering that exist several arguments that allow to obtain this end, as for example the cultural argument, which it consists of putting to the right in harmony with the customs.

Consents of that, the man needs from a minimum of juridical safety to survive and to develop his activities in benefit of the company and of him itself, not for this reason it is possible to criminalize human acts that attend to structural problems and of psychological order, which they need a treatment different from that of the imposition of a penal sanction.

If the bestialismo; this is, the sexual relations that a person supports with an animal, does not constitute a danger of hurt or a serious injury to any juridical essential good, does not justify that in our penal legislation, one continues supporting it as an ant juridical, deserving figure of a corporal punishment.

It is this sense, I structured my investigation departing with the concept what is understood by Crime, later to analyze his historical evolution, from the antiquity up to the modern times; I realize a study detailed of each of his elements and to the crime as action; later I realize an approach of or that is a shame, coming to his conceptualization, for of there happening to explain the General Theory of a Sorrow, of I remind the different commentators. I realize an approach of the ends, justification and legal regulation of a sorrow. After having realized the introductory part to the proposed topic, I analyze the concept of what constitutes the Zoophiles, his legal status, this crime as form of life and his legal regulation contemplated in the Penal Ecuadoran Code. After all this theoretical investigation, on the basis of the results of the field investigation, I present the obtained results and of there I project myself to presenting my own conclusions and recommendations, couple to sustain at the end of this work, the project of reformatory law to the Penal Code, in which the need controls itself of decriminalizar the crime of bestialismo or zoophiles, foreseen in the Art. 517 of the above-mentioned body of laws.

## **2. - Introducción.**

El problema de la decriminalización del bestialismo o zoofilia, como uno más de los delitos contemplados en nuestro sistema penal, es el punto de partida para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

El Derecho Penal, es por naturaleza variable porque amolda la figura al hecho y la norma al momento y en consecuencia no existen límites para la decriminalización; pero para la Criminología, en cambio, las cosas son más complejas porque existen infracciones que vuelven a encontrarse a lo largo de la historia del Derecho Penal y son consideradas como tales, por diferentes grupos de personas. Un examen de la decriminalización del delito de bestialismo o zoofilia, puede efectuarse bajo un ángulo político, cultural, económico, religioso y sobre todo criminológico.

Nuestro Código Penal, vigente desde hace más de cien años, mantiene figuras delictivas que han sido incorporadas en su normativa, pero que no han merecido un estudio pormenorizado, ni han sido tratadas en atención a la evolución de la Ciencia, el Derecho y la Sociedad.

La evolución de la moral sexual ha obligado a los diferentes expositores del Derecho Penal y de la Criminología, a buscar las causas de los diferentes comportamientos humanos, para poder llegar a la decriminalización de éstos, ya que no toda conducta, puede ser criminalizada, sino, que merecen un

estudio personalizado, en especial, en el caso del cometimiento del delito establecido en el Art. 517 de nuestro Código Penal.

En el desarrollo del presente trabajo, busco exponer los lineamientos generales del régimen jurídico penal que se establece para sancionar a quien practique el bestialismo o zoofilia en nuestro país.

Por medio de esta investigación se pretende que el lector comprenda la importancia del estudio del trabajo propuesto, desde lo más elemental para poder llegar a la complejidad que encierra la sanción del sujeto activo del bestialismo o zoofilia.

Con la finalidad de poder justificar la necesidad de derogar la figura legal del bestialismo, prevista en el Art. 517 del Código Penal, he realizado la investigación doctrinaria y jurídica que ampara y permite la ejecución de esta forma especial de privar a una persona de su derecho a la libertad; así mismo apliqué varias encuestas a diferentes jurisconsultos de la ciudad de Loja, con la finalidad de poder reforzar los conocimientos teóricos que adquirí al desarrollar el marco teórico de la investigación, resultados que luego de realizar un análisis jurídico y analítico, y luego de haber presentado las conclusiones y recomendaciones, me permitieron presentar al final de este modesto trabajo, un proyecto de reformas legales al Código Penal.

### **3.- REVISIÓN LITERARIA.**

#### **3.1.- Concepto de delito.**

Con mucha razón afirma el insigne maestro Gustavo Labatut Glena<sup>1</sup> que “el concepto del delito, ha experimentado un cambio sustancial a través del tiempo. Originalmente lo singulariza el daño que causa, por lo que la responsabilidad criminal entre los pueblos primitivos es enteramente objetiva. Delito y daño son ideas inseparables, y de ello derivan consecuencias importantes. En primer término, sólo se mencionan los delitos consumados; no se castigan las etapas anteriores a su perfección-tentativa y delito frustrado-justamente porque no ocasiona daños. Luego después, como basta el hecho dañoso para que el delito se configure, no se atiende para sancionarlo a su dinámica psicológica, a la intención del agente. Es por eso indiferente que el acto dañoso haya sido cometido con dolo o con culpa, o que el mal resulte de un caso fortuito. Por último, tampoco es de apreciar si el daño proviene del hombre, de un animal o de una cosa inanimada.

“El factor subjetivo, como elemento del delito, nace a la vida jurídica en forma clara, definida y sistemática en el Derecho Romano, y la antigua doctrina penal, inspirándose en él, distinguió los dos aspectos o planos fundamentales que integran el fenómeno delictivo: el material y el moral o psicológico; el primero representado por la acción y el segundo, por la voluntad”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LABATUD GLENA, Gustavo. Derecho Penal. Tomo I, octava edición. Editorial Jurídica de Chile, 1979. Pág. 97-98.

<sup>2</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “Tratado de derecho Penal, pág. 67.

La gran transformación histórica del concepto del delito radica en su evolución de un objetivo absoluto, hacia un subjetivismo, también absoluto.

“La Escuela Clásica, imbuida en concepciones filosóficas, enseñó que el delito es un ente jurídico, producto del libre arbitrio humano, y afirmó que la pena aplicable al delincuente debe guardar relación con la gravedad objetiva del hecho”<sup>3</sup>.

La Escuela Positiva, por su parte, subordina el carácter jurídico del delito a su consideración bio-sociológica, y estima que, siendo resultante de múltiples factores de diversa índole, hay que sancionarlo, no tanto en atención a su gravedad material, como a la peligrosidad del delincuente. La tendencia técnico-jurídica, finalmente, restituye al derecho penal su orientación estrictamente jurídica, y al delito su condición de hecho o fenómeno regulado por la ley”.

Existen varias definiciones e interpretaciones sobre el significado del delito, mismas que han servido de reivindicación del derecho violado.

Por consiguiente creo necesario citar varias definiciones e interpretaciones de los tratadistas más destacados.

Para Alimena, una vez escrita la Ley, es delito todo hecho prohibido, bajo amenaza de una pena.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “Tratado de derecho Penal, pág. 67.

<sup>4</sup> YALIMENA, Bernardino. Principios de Derecho Penal. Madrid. 1916, pág. 231.

Para Beling, el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, cubiertas con una sanción penal, adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad”.<sup>5</sup>

Para Carmigniani, el delito es la infracción de leyes del Estado protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa y perfecta.<sup>6</sup>

El maestro Francisco Carrara, lo define al delito de la siguiente manera: “Es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>7</sup>

Para Bon Liszt, delito es un acto culpable, contrario al derecho sancionado con una pena.<sup>8</sup>

Para el gran maestro Manzini, el delito es considerado en su noción formal, es el hecho individual con que se viola un precepto jurídico previsto de aquella sanción específica de corrección indirecta que es la pena en sentido propio.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> BELIND. De los delitos. Madrid. 1990.

<sup>6</sup> CARMIGNANI. La infracción punible. Derecho Penal Comparado. Ed. Losada. 1947.

<sup>7</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá 1978.

<sup>8</sup> LISZT Franz. Tratado de Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Reús. S.A. Madrid. 1926.

<sup>9</sup> MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires. 1948.



De los conceptos y definiciones citados, considero que la definición hecha por Francisco Carrara, es la más célebre, ya que para dicho genio universal existe un orden jurídico natural, deducido de la razón, aspectos particulares de la suprema ley de orden u origen divino. Los actos que según dicho orden sean atentatorios contra la seguridad de los ciudadanos, serán verdaderamente y en sí mismo delitos. Carrara por su parte emprende una tarea y conquista un criterio perenne para distinguir, los códigos penales de las tiranías de los códigos penales de la justicia.

En fin el delito se presenta a través de la conciencia, la voluntad y el consentimiento de las personas que en el caso de la planificación, la antelación, la premeditación y la ventaja derivan en el cometimiento del delito, siendo una acción penal la que determina en si la presencia del hecho delictivo.

Pero también existen circunstancias ajenas a la voluntad que también ocasionan el delito y en el caso de las infracciones de tránsito es una muestra de que no existe la intención ni la voluntad de ocasionar daños en otras personas y dadas las circunstancias se las relaciona con el hecho delictivo y es ello lo que se juzga. Y al hablar de los delitos culposos en donde si bien las circunstancias son otras pero derivan en el cometimiento del delito como en el caso del reto a pleitos en donde la caída o un golpe certero proporciona la muerte de la persona estamos frente al cometimiento de un delito en donde ninguna de las partes tenían la intención de ocasionarlo y se encontraban en igualdad de condiciones.

### 3.2.- Evolución histórica.

Cada sociedad, históricamente, ha creado y crea sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger.

**“Tabú y venganza privada.-** En los tiempos primitivos no existía un derecho penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu”<sup>10</sup>.

Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

**La Ley del Talión:** las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgen con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. Es el famoso "ojo por ojo, diente por diente"<sup>11</sup>.

En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano.

---

<sup>10</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Pág. 77

<sup>11</sup> Ibídem, pág. 79

A esta misma época corresponde la aparición de la denominada *Composición*, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

**“Derecho Romano.-** El extenso período que abarca lo que habitualmente denominamos Derecho Romano puede ser básicamente dividido en épocas, acorde al tipo de gobierno que cada una de ellas tuvo. A partir de la Ley de las XII Tablas se distinguen los delitos públicos ("crímenes") de los delitos privados ("delitos", en sentido estricto). Los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado en interés de éste, en tanto que los segundos eran perseguidos por los particulares en su propio interés. Es de destacar que la ley de las XII tablas no establecía distinciones de clases sociales ante el derecho”<sup>12</sup>.

Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública.

Una de la peores penas era la *capitis diminutio maxima*.

Durante la época de la República, solo van quedando como delitos privados los más leves. El derecho penal romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmandose de este modo su carácter público.

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis "La Ley y el Delito", pág. 55

Esta característica se ve claramente en la época del Imperio. Los tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. La pena en esta etapa recrudescer su severidad.

La edad media: durante la edad media desaparece el Imperio romano, y con él la unidad jurídica de Europa.

Las invasiones de los bárbaros trajeron costumbres jurídico-penales diferentes, contrapuestas muchas de ellas a los principios del derecho del Imperio romano.

A medida que el señor feudal fortalece su poder, se va haciendo más uniforme el derecho, como fruto de la unión del antiguo derecho romano y de las costumbres bárbaras.

Así cobra fuerza el derecho canónico, proveniente de la religión católica que se imponía en Europa por ser la religión que se había extendido junto con el Imperio Romano.

El derecho canónico que comenzó siendo un simple ordenamiento disciplinario crece y su jurisdicción se extiende por razón de las personas y por

razón de la materia, llegando a ser un completo y complejo sistema de derecho positivo.

El delito y el pecado (se homologaban) representaban la esclavitud y la pena la liberación; es fruto de esa concepción el criterio tutelar de este derecho que va a desembocar en el procedimiento inquisitorial.

Se puede destacar que el derecho canónico institucionalizó el derecho de asilo, se opuso a las ordalías y afirmó el elemento subjetivo del delito.

Es muy debatido si se distinguía el delito del pecado, pero la mayoría de los autores coinciden en que aunque haya existido una distinción teórica, en la práctica la misma se desvanecía. Basta con mencionar algunos de los actos que se consideraban delitos: la blasfemia, la hechicería, el comer carne en cuaresma, el suministro, tenencia y lectura de libros prohibidos, la inobservancia del feriado religioso, etc.

**Los Glosadores y los Postglosadores.-** Con la concentración del poder en manos de los reyes, y la consiguiente pérdida del mismo por parte de los señores feudales, se sientan las bases de los Estados modernos.

Se produce entonces el renacimiento del derecho romano. En las universidades italianas, principalmente, se estudia este derecho, como también las instituciones del Derecho Canónico y del Derecho Germano.

Los glosadores avanzan sobre el Derecho Romano a través del Corpus Iuris de Justiniano, recibiendo su nombre por los comentarios (glosas) que incluían en los textos originales.

Los postglosadores ampliaron el campo de estudio, incluyendo también las costumbres (derecho consuetudinario).

**Las Partidas.-** Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio constituyen un código aparecido entre los años 1256-1265, que ejerció luego una enorme influencia en la legislación general. Las disposiciones penales de Las Partidas se encuentran en la partida VII, completándose con numerosas disposiciones procesales atinentes a lo penal contenidas en la Partida III.

Queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena es la expiación, es decir, la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita.

Se distingue conforme con la influencia del derecho romano el hecho cometido por el inimputable (por ejemplo el loco, el furioso, el desmemoriado y el menor de diez años y medio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los parientes por su falta de cuidado). Distinguida así la condición subjetiva para la imputación, estableciéndose que a tales sujetos no se les puede acusar, queda firmemente fijado el sentido subjetivo de esta ley penal, la cual, en este terreno, traza nítidas diferencias entre la simple comisión de un hecho y su comisión culpable.

Contiene también, especialmente en el homicidio, la diferencia entre el hecho doloso, el culposo y el justificado. Se prevén ciertas formas de instigación, de tentativa y complicidad.

**“La Carolina.-** En 1532 Carlos V sancionó la Constitutio Criminalis Carolina u Ordenanza de Justicia Penal, que si bien no era obligatoria para los señores feudales en sus territorios, igualmente sustentó el derecho penal común alemán.

Tipificaba delitos tales como la blasfemia, la hechicería, la sodomía, la seducción, el incesto, etc. y las penas variaban entre el fuego, la espada, el descuartizamiento, la horca, la muerte por asfixia, el enterramiento del cuerpo vivo, el hierro candente y la flagelación”<sup>13</sup>.

La Carolina es un código penal, de procedimiento penal y una ley de organización de tribunales. En realidad no tiene un verdadero método, sino que es una larga y compleja enumeración de reglamentaciones, admitiendo la analogía y la pena de muerte cuya agravación en diversas formas admite, mostrando claramente que el objeto principal de la pena es la intimidación.

Su importancia radica en la reafirmación del carácter estatal de la actividad punitiva. Por otra parte, desaparece definitivamente el sistema compositivo y privado, y la objetividad del derecho germánico, con la admisión de la tentativa.

---

<sup>13</sup> GARRIDO GENOVES, Vicente, “Manual de Criminología”, pág. 112

### 3.3.- Elementos constitutivos.

Para que un acto humano sea considerado como delito, debe estar compuesto de los siguientes elementos a saber:

**a) La acción.-** Para Guillermo Cabanellas la palabra acción viene “del latín agere, hacer, obrar. Toda la vida y la actividad del hombre es acción, y sólo existe inacción absoluta, corporal, al menor en la muerte y en la nada. Acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. Además o postura, que puede constituir desde un acto obligatorio, como la entrega de la cosa por el vendedor, hasta lo punible. Posibilidad o facultad de realizar una cosa, especialmente la de atacar o defenderse. Manifestación positiva o externa del obrar como acto, y opuesto a omisión”.<sup>14</sup>

Este mismo autor, en su Diccionario Enciclopédico, al respecto, dice: “La acción en derecho penal es la manifestación de la voluntad delictiva, la comisión de un acto penado por la ley, puede revestir dos formas; positiva o de actividad, y negativa o de abstención. A la primera se la denomina acción y omisión a la segunda la distinción real y exacta, es más bien teórica que de trascendencia práctica y ni siquiera prevalece la impresión superficial de que la acción es más repudiable que la omisión. Así la madre que por dejar de amamantar a su hijo, le causa la muerte por hambre, revela crueldad más perseverante que si hubiese asfixiado a la criatura durante el sueño de esta”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Argentina. Pág. 71-72.

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit.



En cambio, según Massari, “La acción penal es una actividad puramente procesal que tiende a la instauración del proceso y a la actuación de la ley penal”<sup>16</sup>, Al respecto, sobre la opinión, vertida por los autores anteriores, entendemos en definitiva, que la acción penal es la potestad que concede el Estado a través de la Ley Penal a los órganos competentes para sancionar las conductas delictivas.

Según el autor, Carlos Fontan Balestra, en su obra de Derecho Penal, y refiriéndose a la acción dice: “Que la acción o el acto constituye el aspecto tangible y sustancial del delito. Cuando decimos que el delito es acción, estamos señalando la corporeidad de lo que jurídicamente, a través del juicio de valor que dan otros elementos se declara delictuoso. Es así como los demás elementos del delito aparecen, al definir el hecho punible, como características o condiciones de la acción. Es un sustantivo al que se añaden las restantes características como calificativos o atributos”.<sup>17</sup>

Para concluir manifiesto: que la acción, se la concibe como el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado. La acción es un derecho.

En el Manual de Derecho Mexicano, de Francisco Pavón Vasconcelos “La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la

---

<sup>16</sup> MASSARI U.N.L. documentos.

<sup>17</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Pág. 205-206

infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas”.<sup>18</sup>

Para cometer la infracción a la ley, según el autor, el agente, se vale por sí mismo, o por medio de instrumentos y actúa positivamente, realizando uno o varios movimientos corporales.

Para mi modesto criterio, esto implica, que el agente actúa, de una manera o de otra hasta lograr delinquir, valiéndose de diferentes medios, para conseguirlo.

**b) La Tipicidad.-** Las leyes penales, a través de hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito. Así, pues, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. En ese caso estaremos frente a un acto típico.

La tipicidad cumple con varias funciones fundamentales, entre las que tenemos:

- a) Sirve para la aplicación del principio de legalidad (no hay delito sin ley previa) y, por lo tanto, para afirmar la garantía jurídico-política

---

<sup>18</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa México. 1994.

que este principio encierra: que todo ciudadano sepa qué es lo que puede y lo que no puede hacer, ya que no hay delito sin ley.

- b) La tipicidad desempeña un papel importante en relación con los demás elementos del delito: delimita el acto y se enlaza en muchas ocasiones con la culpabilidad; pero su relación más estrecha es con la antijuridicidad; y,
- c) La tipicidad tiene además una fundamental función procesal. La comprobación de la tipicidad de una conducta es un requisito básico para iniciar el proceso penal. El juez está obligado a no iniciar juicio alguno, si se evidencia que no existe tipicidad.

**c) La Antijuridicidad.-** Es un concepto común a las distintas ramas del Derecho y significa lo contrario al orden jurídico. Naturalmente también es un concepto que se encuentra en el Derecho Penal y es uno de los caracteres del delito, sin el cual el acto realizado no puede ser considerado delictivo. Así, pues, lo antijurídico-penal se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana se halle en contradicción con un determinado proceso penal. Por lo mismo y dado la finalidad específica de las leyes penales, un acto será penalmente antijurídico cuando lesione un derecho reconocido por parte del Estado y al cual se ha dado protección penal; en definitiva, cuando se lesiona un bien jurídico.

La tipicidad y antijuridicidad no pueden confundirse. Aunque la tipicidad es un indicio de antijuridicidad, puede darse el caso de que una conducta típica no sea antijurídica. Estamos entonces ante la presencia de las llamadas

causas de justificación, es decir situaciones en que la lesión del bien jurídico se halla legitimada, justificada por el propio orden jurídico. En este caso, el acto, aunque típico, ya no será contrario al Derecho sino conforme a él. Nada más exacto entonces que hablar de una causa de justificación, porque exactamente tal situación se ha producido: el acto ha quedado justificado, se ha tornado adecuado al orden jurídico, y no sólo al orden jurídico-penal, sino a todo el Derecho.

La razón de ser de las causas de justificación se encuentra en el carácter valorativo del Derecho Penal. Si el delito consiste en la lesión de un bien jurídicamente protegido, la causa de justificación surge cuando ese bien jurídico entra en colisión con otro. En ese evento el orden jurídico, considerando que hay un interés preponderante que debe prevalecer, deja de proteger a uno de los bienes para garantizar el otro.

Si se toma en cuenta la gravedad de tales casos, se entenderá claramente que estas situaciones son de excepción y se producen básicamente cuando el orden jurídico autoriza y aún ordena realizar determinadas conductas que lesionan ciertos intereses. La consecuencia es obvia: si el propio ordenamiento jurídico autoriza u ordena tales conductas no puede, al mismo tiempo, sancionarlas. Así, si el orden jurídico establece el derecho de una persona a defenderse de una agresión, causando inclusive la muerte del agresor, esto significa que el matar a otro, aunque sea un acto típico, es un acto legítimo, conforme a derecho. O si la ley ordena que en ciertos casos se allane el domicilio de un habitante para detener a una persona, ni el juez que

ordenó el allanamiento, ni el policía que lo realizó, cometen delito alguno. Al contrario, están procediendo conforme a derecho.

Las causas de justificación han sido estudiadas ampliamente por la doctrina y son conocidas desde épocas muy antiguas. Tradicionalmente son consideradas como tales: la legítima defensa; el estado de necesidad; el mandato de la ley; la orden de autoridad u obediencia debida; y, el consentimiento del titular del derecho ofendido.

**d) La culpabilidad.-** Una vez que se ha comprobado que un acto es típico y antijurídico, el último elemento necesario para determinar la existencia de un delito es la culpabilidad. Esto implica examinar el acto desde el punto de vista interno, subjetivo del agente; es, en definitiva, el análisis de la voluntad que dirige el acto del sujeto activo. Pasamos entonces del acto a la persona que actúa; de la objetividad a la subjetividad.

La culpabilidad es un concepto relativamente moderno; podría inclusive afirmarse que el progreso de la doctrina penal se mide por la importancia que se ha ido concediendo a este elemento y que se ha concretado en los Códigos. Fueron los clásicos lo que le dieron ya un puesto esencial en la teoría del delito; pero las doctrinas modernas han acentuado aún más la trascendencia de este elemento. Se trata de un asunto erizado de dificultades probatorias, pues se refiere al fuero íntimo de la persona; pero es también un aspecto que indispensablemente debe ser analizado dentro del proceso para asegurar la responsabilidad del acusado. Antiguamente la responsabilidad penal se basa

tan sólo en el daño externo, en los aspectos objetivos; hoy día se atiende fundamentalmente a este otro aspecto, al ámbito subjetivo del delito.

Existen algunas tendencias en el examen de la culpabilidad, tales son:

**a)** “La concepción psicológica, en la que, el análisis se lo hace con un enfoque exclusivamente psicológico del individuo cuya conducta constituye el acto típico y antijurídico. Según esto, la culpabilidad consiste en la atribución psicológica de un acto a una persona determinada. Hay que analizar, entonces, su personalidad a través de su conciencia y voluntad; su capacidad de conocer y apreciar los hechos y su capacidad de optar por una u otra alternativa. No es suficiente, por lo tanto, que una persona sea autora de un hecho; hace falta también que se le pueda hacer responsable psicológicamente de ese acto. Bajo tal concepción, este examen de la culpabilidad debe efectuarse en dos niveles: 1) Nivel de imputabilidad. Primero hay que establecer que la persona que realizó el acto es capaz o no de ejecutar actos penalmente relevantes. Es decir, si puede hacersele o no el reproche moral, consustancial, según los clásicos, con la responsabilidad penal. En definitiva, si reúne o no los requisitos psicológicos indispensables para que pueda responder penalmente por sus actos; y, 2) Nivel de vinculación concreta con el acto. Una vez determinado que el sujeto sí es imputable, hay que comprobar si ha realizado el acto con una de las dos formas de culpabilidad: dolo o culpa. Si se comprueba que hay vinculación psicológica entre el sujeto y el acto, la persona será culpable y el acto será delictivo y por lo tanto punible. De lo contrario no habrá culpabilidad ni punibilidad.

**b) La Concepción Normativa.-** Esta teoría moderna sostiene que no basta el análisis psicológico de la culpabilidad, que se concreta en los dos niveles anteriores. Considera que hace falta un tercer nivel de comprobación de la culpabilidad. Este nivel es el de exigibilidad que permita demostrar aparte de que el sujeto es imputable y que ha actuado en un determinado acto con dolo o con culpa, si le era exigible o no en el caso concreto la conducta conforme a derecho.

Este análisis se vuelve necesario, porque el problema de la conducta delictiva tiene especiales connotaciones que distinguen el caso de cualquier otra decisión de conducta. Se trata, en definitiva, de establecer los motivos por los cuales una persona, en vez de actuar en conformidad con las normas jurídicas que le exigen determinado comportamiento, actúa más bien en contra de ellas. Entonces, se concluye que la culpabilidad no sólo es un problema de conciencia y voluntad sino también de motivación.

**c) La Sanción Penal.-** Consiste en la pena fijada por la ley penal o punibilidad, por cuanto no hay pena sin norma legal que la establezca y, además, en la norma debe estar determinada la pena o sanción correspondiente, de allí que nace el principio “Nulla poena sine praevia lege”<sup>19</sup>.

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión que el delito existe cuando hay la concurrencia de los principales aspectos que he señalado tales como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la sanción penal o punibilidad. Empero, en caso de faltar la concurrencia de alguno de estos

---

<sup>19</sup> ROMERO SOTO, Luis Enrique, Derecho Penal, pág., 136.

elementos, y si la acción no es antijurídica por contribuir a una causa de justificación, como el caso de la legítima defensa, por ejemplo, o cuando el infractor es inimputable, el caso de un menor de edad, no existe delito alguno.

Por consiguiente, de la agrupación de dichos elementos surge la noción sustancial del delito; a decir verdad, el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una ley.

### **3.4.- El delito como acción.**

La acción es la base común de todos los delitos, independientemente de sus formas de aparición. Sirve de base tanto al tipo ordinario y fundamentalmente de conducta relevante juridicopenalmente, al delito doloso, como a la manifestación excepcional del hecho punible culposo. La acción es un concepto antepuesto al tipo de delito, que sirve para la perfecta construcción del tipo, sin constituir sin embargo un concepto pre jurídico ni siquiera extrajurídico.

La acción constituye la piedra angular del delito, la que en sentido amplio es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta, en forma positiva, por un movimiento corporal que produce o tiende a producir un cambio en el mundo externo (comisión o acción en sentido estricto), o, en forma negativa, mediante una inacción (omisión).

La acción, aisladamente considerada, desconectada de los restantes elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), es un concepto



neutro, carente de significación jurídica, en otras palabras, siendo el aspecto material básico del hecho punible, es plenamente irrelevante si se la desliga de los demás elementos genéricos del delito.

Para la existencia de la acción no es indispensable, desde el punto de vista jurídico-penal, la efectiva realización de un cambio en el mundo exterior; es suficiente la posibilidad de que sobrevenga, y así se explica que queden sujetos a sanción no sólo los delitos consumados, sino también la tentativa y el delito frustrado. Tampoco es indispensable que el agente la ejecute mediante su propio esfuerzo corporal, pues lo mismo da que para la producción de un resultado, se valga de fuerzas o energías que él ponga en movimiento. Por ejemplo, azuzando a un perro para que muerda a alguien.

Elemento predominantemente objetivo, la acción típicamente antijurídica representa el plano o aspecto material de la infracción.

### **3.5.- Concepto de la pena.**

La etimología de pena da razón tanto a los que ven en la pena un mal como aquellos que la interpretan cual explicación o medida regenerativa. “Procede del latín poene, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito punya, cuya raíz pu, quiere decir purificación”. En términos

generales, la pena es la sanción previamente establecida por la Ley para quién comete un delito”<sup>20</sup>.

Según Edmundo Mezger, “la pena es retribución, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable (imposición de un mal adecuado al acto)”. Con esto limita solo el concepto, que se determina en lo esencial de modo unánime. De esencia, por tanto, el concepto de la pena es su adecuación al acto, la proporcionalidad entre delito y pena. Se trata de una equiparación valorativa.

En la consideración estrictamente jurídico penal, según las distintas escuelas y aún autores, así son las definiciones. Como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta y en tanto que reacción social contra uno u otro. Sin embargo, basta mencionar el proceso y la responsabilidad civil para probar que no todas las consecuencias jurídicas de la delincuencia constituyen penas; y que si bien la reacción colectiva posee índole penal porque inspira o apoya las medidas que el Poder Público organizado adopta contra violaciones del orden estatal constituido, no integra actitud lícita en todo caso, porque ello llevaría a consagrar procedimientos salvajes como el del linchamiento. Es exacto lo de reacción social de la pena si se contrapone a la acción individual contra el malhechor o agresor; porque, aún legitimada tal conducta del agredido o de su amparador, ello no configura pena, sino defensa legítima u otra manifestación tolerada.

---

<sup>20</sup> PACHECO OSSORIO, Pedro, Derecho Penal especial, pág., 49.

A fin de mostrar la variedad de opiniones al respecto y las distintas posiciones doctrinales, siguen diversos conceptos de la pena:

Para Ulpiano, la vindicta del daño. Para Grocio y sus numerosos discípulos es un mal de pasión que la ley impone con un mal de acción; no obstante, cabe que el proceder criminal se concrete en una abstención u omisión y que la pena imponga un acto (como en los trabajos forzados), en cuyo caso aparecen invertidos los términos de acción y pasión. Para las Partidas, el escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron.

Según Carrara, el vocablo pena posee tres distintas significaciones: la primera, en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente; la tercera, en sentido especialísimo, indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito.

Al decir de Von Liszt, la pena consiste en el mal que el Juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, según Florián, tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso. Conjunto de condiciones exteriores y coactivas prestadas por el Estado para que el Derecho, que por él ha de hacerse efectivo, sea restaurado cuando se perturba por el delito.

Sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, como consecuencia de la comisión o del intento. Castigo pronunciado con efecto de prevenir y, si es posible, reprimir el atentado contra el orden social, calificado de infracción (Vocabulario Jurídico). Fenómeno de dolor necesario, como sentimiento de reacción contra el delincuente, en defensa de la sociedad. “Sufrimiento que, por obra de la humana sociedad, recae sobre declarado autor de un delito, como único medio de afirmar el Derecho; y justo dolor frente al injusto goce del delito” (Pessina)<sup>21</sup>.

Como medida proporcional al acto cae la pena, según su concepto, bajo el “dogma del acto”. La pena incluye en sí y corresponde a la acción delictiva aislada cometida por el autor. Pero también tiene que tener en cuenta “el dogma del autor”, esto es no solo tiene que ser adecuada al acto cometido, sino a si mismo a la personalidad del autor.

El instrumento jurídico de la pena abarca los tres siguientes momentos: “la sanción penal del legislador, la imposición de la pena por el juez y la ejecución de la pena por los funcionarios de la administración penitenciaria”. En estos tres estadios aparecen el “dogma del acto” y el “dogma del autor” como fundamentos determinantes, con lo que es perfectamente compatible que el paralelogramo de las fuerzas resulte configurado en forma distinta en cada caso, a saber: en la sanción penal predomina el dogma del acto; en la

---

<sup>21</sup> Todos los conceptos que anteceden en este tema, han sido tomados del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI; págs. 182-183. Véanse las págs. 405 y ss. T. II. Por ello es correcto decir que la pena y la medida de seguridad aparecen una respecto a la otra “como dos círculos secantes”, o mejor: que representan dos conceptos que, recíprocamente, entra uno en la esfera del otro.

ejecución penitenciaria, el dogma del autor, y en la medida judicial de la pena, una combinación de ambos.

### **3.6.- Teoría General de la Pena.**

A través de la historia se ha podido constatar la presencia de la imposición de castigos a las personas que quebrantaban las reglas de convivencia que regían a las comunidades primitivas o que atentaban contra los derechos de sus semejantes.

Se tenía la convicción de que el imponer un castigo al infractor era una de las formas de satisfacer el sentimiento de venganza que imperaba en el agraviado, su familia o la comunidad primitiva. Una vez ejercido este sentimiento, vemos que este hecho sirvió de base para el actual ejercicio de la justicia, por lo que se concluye que pese a todo lo que se diga al respecto, al imponerse una pena en la antigüedad, si existía la saciedad de una venganza.

“Los pueblos antiguos que le daban primordial importancia a la ley natural (que es la ley divina que se entregó a los hombres por parte de Dios y por muchos medios), basaron en ella su actuación frente al cometimiento de las faltas que posteriormente pasaron a denominarse infracciones, pues ningún individuo podía quedar impune frente a su mal proceder, pero se ha podido establecer que incluso allí ya existió un génesis de proceso penal de

instrucción, puesto que en los libros sagrados del Génesis, Éxodo y Levítico, se instruye al pueblo escogido de cómo proceder en estos casos”<sup>22</sup>.

Los hombres antiguos estaban convencidos de que Dios mismo era el vengador de las víctimas a través de las gentes que tenían la potestad de administrar castigos a los malhechores. Fundamentan su actividad en la ley física de la atracción y repulsión, que no es otra cosa que el convivir armónicamente con las personas buenas, lo que dio lugar a la aparición de las primeras sociedades ordenadas y posteriormente comunidades y finalmente al Estado. Por otra parte, para robustecer la presencia de una sociedad civil ordenada, que no tenga ninguna piedra de tropiezo en su pleno desarrollo, se llegó a repudiar y alejar a las personas males, apareciendo entonces uno de los primeros castigos que era el alejar al individuo incorrecto de sus familias y de su pueblo, encontrando así los principios de exilio y la expatriación, causándole con ello grandes y graves perjuicios al incorrecto.

Vamos a considerar como una manifestación grosera y ruda, el hecho de que en la sociedad incipiente el individuo busca la venganza respondiendo a la ofensa sufrida con otra defensa semejante, por lo que la sociedad creía que la suprema Ley, la del Talión (ojo por ojo, diente por diente), contiene el elemento cualitativo y cuantitativo; pues se imita la misma perversidad del delincuente, realizando sobre él y contra él, aquel mismo hecho que él ha realizado sobre otro y contra otro. Esta similitud material, es en cierto sentido, más que proporción, pero con frecuencia niega toda proporción, porque pueden dos

---

<sup>22</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Criminología*, pág., 166

hombres cometer cada uno un homicidio voluntario, y el castigarlos a ambos con pena de muerte, cuando los dos homicidios, cuantitativamente, son muy distintos uno del otro, es faltar a la proporción entre la pena y el delito e incurrir, en manifiesta injusticia. “En el Talión, la gravedad del delito no está limitada por la intrínseca oposición con el principio del Derecho, con el Derecho en sí, sino más bien por la naturaleza del mal exterior y material que aparece. La sociedad jurídica no podía persistir en esta ruda manera de concebir la pena y su correspondencia con el delito. La conciencia jurídica de los pueblos empieza por decirse a sí misma que la pena es negación del delito, y por eso, al infringirla el Estado, no debe imitar al delincuente en su acción, no debe repetir aquel hecho que él mismo considera criminoso”<sup>23</sup>.

El principio de igualdad asume una forma espiritual que corresponde al despertar del espíritu en el mundo exterior, con conciencia de sí mismo y sustituye al principio de proporcionalidad.

Los hombres primitivos al actuar en la forma indicada en líneas anteriores, lo hacían impulsados por un sentimiento de venganza, pues, creían y en forma correcta, que ninguna persona que inflija un mal a otro, puede quedar sin castigo, puesto que, caso contrario vendría la ira divina, con incalculables perjuicios para la sociedad que se hacía de la vista gorda.

Ahora bien, dentro de las mismas sociedades primitivas, hay que diferenciar en sentimiento de venganza público y el sentimiento de venganza

---

<sup>23</sup> MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, pág., 61

privada. El primero es el que apareció ya en los finales de esta sociedad, en cambio, el segundo, nació conjuntamente con ella, y con el transcurso del tiempo pasó de ser un leve sentir, a un derecho que tomó el carácter de exigible, transmisible a los herederos, redimible al pensamiento del ofendido.

Este derecho de venganza, primó por mucho tiempo y además se lo consideraba exclusivo de la víctima o de sus parientes; empero, pasaba a ser exigible por parte de los parientes únicamente cuando la víctima moría, porque caso contrario, él es el único que podía hacerlo.

Posteriormente, ya cuando la religión imponía su criterio en todas las civilizaciones del mundo, cambió el concepto de la venganza privada, puesto que ese sentimiento de venganza pasaba a ser únicamente por los sacerdotes, quienes se encargaban de imponer un sinnúmero de penas, en las que se incluía la pena de muerte o también llamada pena capital, y con esa imposición se pretendía resarcir la ofensa recibida por la víctima y salvar además el honor de la familia.

Vemos que aquí ya se instruían por escrito los juicios o procesos penales, cambiando la idea de venganza privada por la idea de venganza divina. Aclarando además, que en nombre de Dios se cometieron muchas barbaridades, desviando así la intención primordial de la justicia que era castigar rectamente a los infractores.



Luego de ello la civilización prosiguió evolucionando y avanzó con ella la organización de los pueblos que ya estaban constituidos en sociedades civiles y algunos pueblos ya se habían proclamado en Estados, por lo que la institucionalidad de los Estados exigía que se deje de lado tanto la venganza divina como la venganza privada, imperando desde entonces hasta ahora la venganza de la sociedad, pues los delitos ya no se consideraban como ofensa a Dios o a las personas en particular, se las consideraba como una ofensa a la sociedad íntegra y por ello era la sociedad personificada en el Estado y por medio de una de sus instituciones (la de justicia), la encargada de imponer el castigo debido al quebrantador de las normas.

De esta forma se le quitó a la Iglesia la posibilidad de ejercer su poder punitivo, erigiéndose de esta forma el poder constituido del Estado para castigar a los delincuentes sobre la base de un proceso y por medio de la sentencia de un juez, subsanándose de esta forma el agravio que recibió la sociedad civil.

De todo lo dicho debemos anotar que siempre existió en el intelecto de los hombres el considerar a la venganza como el fundamento principal del castigo a los delincuentes, venganza que en primer término se la ejerció privadamente, luego, tomando como excusa la venganza divina y por último, la que impera en nuestro tiempo que es la venganza pública, dejando de lado lo primordial del derecho penal que es la legitimidad de la pena, y además quien tiene el derecho de imponer ese castigo.

No debemos olvidar que se debe en forma irrefutable reconocer como un paradigma totalmente demostrado por las más antiguas tradiciones de la raza humana, que la idea de la pena apareció o nació en la mente racional de los hombres primitivos del sentimiento de venganza, pues no podían dejar pasar así por la ofensa o agravio recibido, por lo que, a mi criterio no puede despertar repugnancia el que los hombres por una pasión culpable y feroz se hayan visto llevados a un acto que hoy se reconoce como ejercicio del poder punitivo.

Se cree, por parte de las personas religiosas que la providencia, en sus altos designios, al querer imponerle a los hombres un castigo, ha creado un sistema de armonía universal, empleó en relación con el mundo físico la fuerza enteramente material de la atracción y de la repulsión, las cuales, como potencias primarias y portentosas ordenadoras de los cuerpos, actuaron la ley eterna del orden físico, e indefectiblemente la conservan.

De la misma forma, con respecto al orden del mundo moral, la providencia empleó otras tantas fuerzas de tendencia o aversión instintivas, las cuales como fuerzas primarias y maravillosas directoras de la voluntad, realizaron la manifestación de la ley natural, reguladora del orden moral en la humanidad, con anterioridad a cualquier consideración racional y a cualquier disposición de los legisladores humanos. Atracción y repulsión: tal es, en su expresión más simple, el fundamento de todas las leyes que rigen el universo, dependen directamente de un poder divino.

Entonces, mientras la Ley de la naturaleza destinaba a la humanidad a encontrar su orden en la sociedad civil, los primeros hombres se vieron

imposibilitados a la asociación mutua y permanente por la atracción de una necesidad moral indefinidamente sentida, necesidad que precedió a la consideración y a la observación de los resultados benéficos, que luego demostraron de manera racional la necesidad de la vida dentro de un Estado o sociedad finalista, enteramente organizada.

Finalmente, los hombres primitivos fueron impulsados por el sentimiento de venganza a infligirle un mal al que le hubiere causado un mal a otro, y ello mucho antes que las especulaciones racionales demostraran que ese procedimiento estaba de acuerdo con la justicia y que era indispensable para la defensa de los derechos humanos. De esa manera el creador omnipotente conduce a la criatura a la ciega observancia de sus leyes. La armonía universal es el resultado de un principio único, constituido por el Supremo Motor, como órgano del orden y del progreso en la creación, así en el mundo físico como en el mundo moral y podría considerarse también el espiritual, para una paz del alma.

Era innato en los hombres aborígenes, el sentimiento congénito de venganza privada, lo que elevó su naturaleza de deseo a la altura de un derecho; de un derecho exigible, hereditario, redimible a la voluntad del ofendido, de un derecho que por muchos siglos se consideró como exclusivo del ofendido y de sus parientes. Lo encontramos en los libros de Moisés, en los cantos de Homero y los viajeros lo han encontrado en Asia, África y en los pueblos del nuevo mundo.

Luego de haberse civilizado los hombres por obra de la religión, tomó esta la dirección universal de sus sentimientos de donde surgió la idea de que los sacerdotes debían ser los reguladores de la venganza privada, supuestamente detentando un poder divino, venido de lo alto. Por donde, una vez introducida la idea religiosa en la pena y sometidos los juicios a la forma teocrática o semiteocrática, el concepto de la venganza divina fue sustituyéndose al de la venganza privada. Fue esta una idea utilísima y civilizadora en su origen, porque los hombres de esas épocas, incultos en su fuerza y que consideraban la venganza como un derecho suyo, no se habrían resignado a dejar ese supuesto derecho en las manos de otros seres semejantes a ellos, lo que nos parece poco coherente.

Posteriormente, al desarrollarse la civilización, los pueblos adquirieron la idea del Estado, y, personificada de esa manera la sociedad civil, sobre esta nueva idea asentaron las instituciones de gobierno, que poco a poco se fueron purgando de toda mezcla teocrática. Fue así como la nueva idea la adoptaron al antiguo concepto de la venganza en las penas; y ya no se consideró al delito como ofensa a la persona particular o a la divinidad, pero sí como ofensa a toda la sociedad, y la pena no fue tenida como venganza privada o como venganza dividida, pero sí como venganza de la sociedad ofendida.

De esta manera, el sacerdocio, que les había arrebatado a los particulares la facultad de castigar, constituyéndose en el único regulador supremo de ella, vio a su turno que esa función se la arrebataba la autoridad encargada de dirigir el Estado como representante de la nación ofendida. Y sustraídos los delitos a la jurisdicción sacerdotal, primero los políticos y por

último los religiosos, todos tuvieron su represión con arreglo a lo dispuesto en las leyes del Estado y por sentencia de los jueces.

Sin embargo, en todo el curso de este proceso de ideas siempre se persistió en considerar la venganza como fundamento principal del castigo de los delincuentes, y durante siglos se abrió paso a la fórmula de la venganza, ora privada, ora divina, ora pública, sin preocuparse mayormente de la legitimidad jurídica de los castigos. Y tan natural e incontestable parecía el llamado derecho de vengarse, que la divergencia nació solo cuando se quiso establecer a quien debía ejercerse. Tal es el proceso histórico de las penas, como lo demuestran las tradiciones de todos los pueblos.

### **3.7.- Fines y justificación de la Pena.**

El hecho de imponer una pena, necesariamente debe buscar una finalidad, un propósito.

Apartándonos de los criterios antojadizos e inexplicables de que la pena, perseguía como fin el de la retribución del mal infringido, la nueva idea de mejorar la sociedad por medio de la enmienda del reo, logró que la mano inmisericorde de la justicia se detenga y deje de infligir otros castigos más al delincuente que ya ha alcanzado corrección, por lo que la justicia perdió esta autoridad, al igual que se le quitó la potestad de disponer la detención perpetua o más conocida como el castigo de prisión de por vida que se imponía a los criminales más bárbaros, llegando inclusive a hacer que se revoquen las sentencias que en esos sentidos se había dictado y que ya se habían

ejecutoriados y se encontraban en su fase de ejecución, por lo que como resultado de ello se obtuvo el fraccionamiento de las condenas o el permitir que se libre a las personas que habían cumplido por lo menos la mitad de su pena.

En la actualidad son pocos los pueblos y civilizaciones que mantienen este recurso, el de la cadena perpetua o la pena de muerte, como último recurso de la pena.

Una vez que imperó en la mayoría del mundo la concepción de que la única base o el único fin del Derecho Penal era la enmienda del delincuente, se llegó a sostener que la pena no debía ser un mal, sino un beneficio grande para el condenado, puesto que en la cárcel se le iban a enseñar nuevas reglas de conducta que lo convertirían en una nueva persona, enseñándole un oficio con el cual pueda sobrevivir en su nueva oportunidad de integrarse a la sociedad.

Excluyendo a la retribución como un fin de la pena, porque es esencia o naturaleza propia de ésta, los fines de la pena, en el Derecho Penal Contemporáneo no son otros que la prevención, la resocialización y la defensa social.

### **3.8.- Regulación legal de la pena.**

El carácter del Derecho Penal, como derecho que tiene en cuenta el resultado, conserva también aquí su propia significación, con lo que además de la lesión causada, también a de considerarse la especie y medida de lo posible puesta en peligro de bienes jurídicos. “La base fundamental del delito es la

lesión objetiva del Derecho; el contenido material de dicho injusto lo constituye la lesión de intereses jurídicamente protegidos. Esta lesión de intereses es graduable -incluso dentro del tipo aislado -, por ejemplo, según:

- La gravedad de los malos tratos y del perjuicio de la salud.
- La gravedad de la injuria.
- La duración de la privación de libertad.
- El valor de la cosa hurtada o del daño patrimonial.
- La extensión del daño producido o del peligro originado.
- La magnitud del ataque en la esfera de la Administración de justicia.
- La cuantía del daño causado a la juventud.
- La extensión del perjuicio que se irroga a los intereses públicos, etc”<sup>24</sup>.

Los tipos legales, en su carácter de genuinos portadores de las valoraciones jurídico – penales, nos muestran a su vez en primer línea que intereses se consideran dignos de protección y en que medida aparecen como signos de tal protección; pero, ciertamente, no solo los tipos legales. Al lado de ellos aparecen como “valores límites” del injusto las diferentes causas de exclusión del mismo; también cuando los intereses que se contraponen al interés jurídicamente protegido se incluyen al injusto pueden, no obstante, disminuir la medida del mismo. Pero el Juez tampoco aparece aquí ligado exclusivamente por los módulos tipificados de regulación del injusto. De la totalidad del ordenamiento jurídico ha de deducir la adecuación de su graduación de la pena o la graduación del injusto.

---

<sup>24</sup> FERRI Enrique, *Sociología Criminal*, pág., 92

La graduación legal de la pena es medida de la pena dentro del marco penal legal. Su misión propia consiste en adaptar a la personalidad del autor la pena que resulta del acto. El Sistema Jurídico-penal desenvuelva los distintos presupuestos, realmente determinados, del delito y de la pena. Pero con sus principios básicos ejerce, por encima de esto, un influjo en la graduación de la pena, en donde ya no se trata de límites fijos y estáticos, sino de las líneas directrices para la libre creación judicial del Derecho.

La graduación de la pena es, “en cierto sentido, el coronamiento”, en “realidad, la exposición sistemática del delito y de la pena desemboca en un gran catálogo de fundamentos de la graduación de la pena”. En el Derecho vigente faltan preceptos legales en orden a la graduación de la pena por el Juez. En cambio, el Art. 72 del Código Penal establece preceptos de índole general cuyo contenido se toma en cuenta en lo que sigue: “Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas de reclusión, serán reducidas o modificadas en esta manera:

- La reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años, se reemplazará con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.
- La reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.
- La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se reemplazará con reclusión menor de seis a nueve años;



- La reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años se sustituirá con reclusión menor de tres a seis años;
- La reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años se remplazará con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;
- La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cuatro años; y,
  - La reclusión menor de tres a seis años quedará remplazada con prisión correccional de uno a dos años”.

### 3.9.- La Zoofilia.

La palabra zoofilia, proviene del griego *zoon*, que significa "animal", y *philia*, que significa, "afinidad" o bestialismo. Es una parafilia,<sup>25</sup> que consiste en la atracción sexual de un humano hacia un animal no humano. Las personas que sienten esta afinidad o atracción sexual son conocidas como *zoófilos* o *zoofílicos*.

La zoofilia es considerada en muchas ocasiones como antinatural, y el acto sexual con animales como un abuso de éstos o como un "crimen contra la naturaleza". Algunas personas, por ejemplo el filósofo y autor Peter Singer<sup>26</sup> (involucrado en movimientos por los derechos de los animales), defienden que esto no es así. Aunque la investigación de la zoofilia se muestra optimista y

---

<sup>25</sup> Una parafilia (del griego *παρά*, *pará*: 'al margen de', y *φιλία*, *filía*: 'amor') es un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer no se encuentra en la cópula, sino en alguna otra actividad.

<sup>26</sup> PETER ALBERT David Singer. "La Liberación Animal" Oxford. Estados Unidos de Norteamérica. 1975.

apoya a los zoófilos en su mayor parte, la cultura general se muestra hostil al concepto de la sexualidad animal-humana.

La actividad o el deseo sexual zoófilo no son considerados como patología por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, a no ser que vaya acompañado de angustia o que interfiera en el funcionamiento normal de la persona en cuestión. Críticos alegan que dichos comentarios no dicen nada sobre la salud mental y física del animal que tome parte en actos sexuales con personas; sin embargo, defensores de este tratado sostienen que la relación entre un humano y un animal puede ir más allá del mero acto sexual, que los animales son capaces de formar una relación amorosa duradera con otro animal o con un humano, y que tal relación no es funcionalmente diferente de ninguna otra relación sexual o amorosa.

El término "zoofilia" fue introducido por primera vez en el estudio de la sexualidad por Krafft-Ebing (1894)<sup>27</sup>. Los términos **zoo sexualidad** y **zoo sexual** se utilizan desde 1980 aproximadamente, en correlación con las orientaciones sexuales homosexualidad y heterosexualidad. Personas con una fuerte afinidad por los animales, pero sin un interés sexual por ellos, pueden ser consideradas como zoófilos sin deseo sexual, aunque en muchos casos puede que no estén de acuerdo en ser llamados así.

---

<sup>27</sup> **VON KRAFFT EBING Richard.** 1840 -1902, " *Psychopathia Sexualis* (1886), el primer libro dedicado enteramente a las perversiones sexuales.

- *Psychopathia Sexualis* (1886), reimpresión de Bloat Books, 1999; ISBN 0-9650324-1-8
- *Die Melancholie: Eine klinische Studie*, (1874);

El ambiguo término sodomía ha sido empleado en algunas ocasiones en un contexto legal para referirse a actos bestialistas.

En pornografía, aquel material con prácticas sexuales entre humanos y animales lleva el nombre de **zoofilia** o **bestialismo**, nombre extraído de dichas tendencias.

Entre la comunidad zoófila, el término "**bestialismo**" ha adquirido una connotación negativa, dando a entender un impetuoso deseo sexual sin interés por los derechos de los animales. Esto ha llevado a algunos zoófilos a querer distinguir entre la zoofilia (una entera relación de mutuo amor) y el simple acto sexual o bestialismo. Otros se definen a sí mismos como zoófilos y como bestialistas. No se sabe con exactitud la frecuencia con la que ocurren sentimientos de atracción sexual hacia animales; primero, debido a que sentimientos de este tipo, sin un comportamiento externo, no pueden ser registrados con facilidad; segundo, a causa de la imprecisa diferencia entre un comportamiento zoófilo y uno de cariño corriente hacia la mascota; y tercero, a consecuencia también de la contención por parte de muchas personas de ligeros sentimientos zoófilos. Por ello, la mayoría de las investigaciones se centran más en las características propias de la zoofilia, y no en cuantificar los casos en los que ocurre.

“Encuestas científicas y otras informales estiman que un 1-2% o incluso hasta un 8-10% de la población sexualmente activa ha tenido alguna experiencia sexual destacable con un animal alguna vez en su vida. Un mayor número de personas (entre un 10% y un 30%, dependiendo de la zona) han

tenido alguna fantasía sexual o experiencia corta de este tipo. El porcentaje sube hasta un 50% al preguntar a jóvenes de zonas rurales cercanos a granjas. Sin embargo, estas cifras son dudosas. Como anécdota, *My Secret Garden* (1973), libro de sexualidad femenina de la autora Nancy Friday, contiene la contribución de unas 180 mujeres; de éstas, un 10% afirmaron tener un serio interés o una participación activa en la zoofilia<sup>28</sup>.

Gente que no desea tener experiencias bestialistas en la vida real a veces tienen fantasías sexuales sobre actos de este tipo, por simple curiosidad o imaginación. Las tendencias zoófilas latentes pueden ser comunes; un frecuente interés y excitación sexual en ver a animales copulando es una prueba de ello según Massen (1994).

### **3.10.- Estatus legal.-**

Los actos de bestialismo son considerados ilegales en muchas legislaciones, mientras que en otras no se hace referencia directa al bestialismo (únicamente se remarca como delito el abuso de animales). En muchos países las leyes no estipulan si las relaciones sexuales con animales son implícitamente abusivas o un maltrato. Ello provoca que el bestialismo no esté claramente contemplado en sus legislaciones.

Casi la mitad de los Estados Unidos condenan explícitamente el acto sexual con animales a veces bajo el nombre de "sodomía". Seis estados

---

<sup>28</sup> RAMOS SMITH, Guadalupe, *Derecho Penal*, pág., 147

adoptaron recientemente una nueva legislación en contra: Oregon, Maine, Iowa, Illinois, Indiana y Missouri. Una equivocación que floreció en muchos estados fue la creencia de que al rechazar las cortas leyes que prohibían la "sodomía" (generalmente en el contexto de homosexualidad masculina), el bestialismo no volvería a ser ilegal. Sin embargo, la convicción de un hombre en Florida demostró que, incluso en estados sin leyes específicas en contra del bestialismo, se puede recurrir a estatutos en contra del maltrato de animales para condenarla.

En Australia las leyes de abuso general a animales están incluidas en la legislación nacional, a excepción del territorio perteneciente a la capital de Australia y al de la bahía de Jervis, donde el sexo con animales está especificado como ilegal.

En Alemania, el sexo con animales no es ilegal explícitamente. Sin embargo, el material pornográfico que lo contenga, sí §184a StGB. La República Federal de Alemania tenía una ley que lo prohibía, pero fue suprimida en 1969 (Paragraph 175). La Alemania oriental, antes de la reunificación de las dos Alemanias, no poseía ninguna ley en contra del bestialismo; de todas formas, la pornografía bestialista estaba restringida fuertemente. Hubo leyes a favor de la protección de animales ("Tierschutzgesetz").

En el Reino Unido la sección 69 del Acta de Ofensas Sexuales de 2003 prohíbe el bestialismo, reduciendo la sentencia a un máximo de 2 años en prisión por penetración del pene humano en animales y viceversa.

En Canadá el bestialismo está prohibido (la sección 160 de su legislación lo prohíbe; nótese que no concreta más, por tanto el tema no queda del todo claro).

En algunos países han existido durante la historia leyes prohibiendo a humanos varones vivir con animales hembra. Por ejemplo, en Perú una antigua ley prohibía tener llamas a solteros varones.

En los Países Bajos, en el año 2004, periódicos del país informaron acerca de la preocupación de un legislador de que un hombre que había sido pillado fornicando con el caballo de un vecino no pudiera ser perseguido por no haber ninguna ley que prohibiera esto. El caballo no presentó ningún daño visible.

En España no hay ninguna ley que prohíba explícitamente las prácticas sexuales con animales, ni casos jurídicos registrados en los que se condenen. Sí hay, no obstante, leyes poco elaboradas en contra del maltrato animal.

### **3.11.- La zoofilia como forma de vida.**

En contraposición con aquellos que sólo buscan pornografía o sienten curiosidad por la zoofilia, están aquellos que la consideran una forma de vida u orientación sexual. La edad en la que ocurre esto según estadísticas es generalmente a los 9-11 años, durante la pubertad. Aquellos que despiertan un

gran interés por la zoofilia a edades menos tempranas normalmente se remiten también a la pubertad o antes.

Los zoófilos tienden a ver menos diferencias entre los animales y los humanos que el resto de la gente, e incluso en muchas ocasiones ven en los animales algunas virtudes de las cuales los humanos carecen (por ejemplo, honestidad). Tienden a pensar que la sociedad humana no comprende el bestialismo y que está mal informada sobre ella. Aunque algunos se sienten culpables por sentir atracción sexual hacia los animales, otros no se ven influenciados en su vida privada por morales ajenas.

La mayor dificultad que encuentran muchos zoófilos es la incapacidad de poder hablar libremente con amigos, familiares o conocidos sobre sus relaciones con animales, y el miedo a ser rechazados, agredidos, o a que hagan daño a sus compañeros sentimentales si se llegara a saber su condición. Otros problemas comunes son extrema soledad (por la imposibilidad de dar a conocer su condición o por creer que son los únicos), y las repetidas muertes de los animales a quienes consideran compañeros del alma (debido a que la mayoría de los animales tienen un periodo de vida menor que el de un humano, y a que no pueden expresar sus sentimientos de pérdida con nadie). Los zoofílicos no citan a creencias religiosas como mayor preocupación, quizá porque, aunque muchas religiones condenan la zoofilia, ésta no es un tema del que se hable con frecuencia.

Las relaciones sexuales zoófilas varían según la persona o el momento, y pueden estar basadas en relaciones similares a las parejas entre humanos (en particular, parejas monógamas), en relaciones amorosas entre animales (ambos participantes hacen sus elecciones en cuanto a pareja sexual se refiere, y el humano permanece como protector), y en variaciones de las mismas.

Los zoófilos pueden tener o no tener pareja humana o familia. Algunos zoófilos sienten atracción hacia los animales como segunda opción, después de la atracción hacia humanos. Otros zoófilos sienten lo contrario. En algunos casos la familia y los amigos son conscientes de las relaciones que mantiene un zoófilo; en otros casos, no. Esto puede llevar a sentimientos de culpa (es decir, el zoófilo no consigue decidir a cuál de sus múltiples relaciones será fiel) o celos entre los amantes humanos. A veces los zoófilos inician relaciones humanas para evitar sospechas sobre su orientación, o a causa de querer cumplir expectativas más tradicionales. Otros eligen formar relaciones menos serias con otras personas (como compañeros de piso o relaciones con otros zoófilos) o vivir solos.

Aunque el término zoofilia se asocia regularmente con el interés sexual por los animales, éste no implica deseo sexual en todos los casos. En psicología y sociología en ocasiones se utiliza la palabra "zoofilia" en un sentido no sexual. Varias otras definiciones del término aparte de la dicha anteriormente son:



- "Afinidad o afección por los animales."
- "Atracción erótica hacia los animales o contacto sexual con éstos."
- "Atracción hacia los animales o afinidad por éstos."
- "Fijación erótica en los animales que puede llevar a la excitación sexual por el contacto real o imaginario con éstos."

La característica común de los diferentes casos y definiciones de la zoofilia es alguna forma de enlace afectivo fuera de lo común con los animales; emocional, sexual o ambas cosas. La zoofilia no bestialista o amor (no sexual) por los animales es normalmente tolerada y aceptada por la sociedad.

La zoofilia no está relacionada con la caracterización animal de juegos y fantasías sexuales, donde una persona toma el rol de perro, caballo u otro animal mientras el compañero actúa de jinete, entrenador, criador o montador. Estas actividades son juegos de rol sexuales y no tienen conexión implícita ni están asociados con la zoofilia. En vez de con la zoofilia, normalmente se asocian con prácticas sexuales de dominación y sumisión, como en el sadomasoquismo. La actividad bestialista no pertenece a este grupo de actividades, normalmente sería considerada como actividad extremadamente extravagante en caso de que los participantes de este tipo de prácticas sumisivas llegaran a ponerla en práctica.

En ocasiones se han hecho estudios relacionados con la cantidad de bestialismo o zoo sadismo existente entre criminales y gente con problemas psicológicos graves. Estos estudios no son profesionalmente aceptados como válidos en la investigación de la zoofilia, ya que sus resultados están

condicionados por la preselección de personas a quienes se entrevista. Esta forma de enfocar el tema, usada en estudios antiguos con la intención de demostrar que la zoofilia es una patología, se considera no representativa y desacreditada.

La mayoría de las religiones organizadas critican negativamente o condenan la zoofilia y el bestialismo, con algunas excepciones.

- Teólogos judíos y cristianos citan los versículos 18:23 (*"Y no debes acostarte con bestias, haciéndote inmundo por ello, y tampoco mujer alguna debe acostarse con bestias; es perversión"*) y 20:15-16 (*"Cualquiera que tenga cópula con bestia alguna, debe ser matado; y mataréis también a la bestia. Y cuando una mujer se acerque y tenga cópula con cualquier bestia, ambos deben ser matados; su sangre estará sobre ellos"*) del Levítico para denunciar el bestialismo. Algunos teólogos (en especial cristianos) extienden estos fragmentos, de forma que los pensamientos lujuriosos sobre animales también son pecado. Por otra parte, muchos cristianos y judíos no ortodoxos creen que las leyes del Levítico son exageradas o irrelevantes. Algunos zoofílicos defienden que estos versículos especifican que la postura sexual del misionero con animales está prohibida, mientras que las otras no lo están.
- El Islam tiene diferentes posturas frente al bestialismo. Esto se debe a que ello no se menciona en el Corán, o a que el sexo y la sexualidad se trataban menos como tabú en la sociedad musulmana que en la cristiana. Algunos musulmanes afirman que el sexo con animales es

detestable; otros, que a pesar de ser condenable, se ha de tratar con cierta indulgencia, como el lesbianismo o la masturbación (Bouhdiba: *La Sexualidad en el Islam*, Capítulo 4). El libro Tahrirolvasyleh, en el que Ayatolá Ruhollah Jomeini aprueba el sexo con animales bajo unas ciertas condiciones.

- Hay diversas referencias en las escrituras hindúes de figuras religiosas teniendo relaciones sexuales con animales (por ejemplo, el dios Brahmā copulando con un oso, o un sabio semihumano nacido de una madre cierva). En el arte védico también hay evidencias de bestialismo (la religión que la civilización védica ejercía es la precursora del hinduismo) y de figuras de personas practicando sexo con animales entre las miles de esculturas que describen "eventos de la vida" en el exterior del templo de Khajuraho. La doctrina hindú ortodoxa defiende que el sexo debería ser restringido a permitirlo únicamente en parejas casadas, prohibiendo el bestialismo. Practicar el zoo sexo con vacas sagradas se castiga más fuertemente que el zoo sexo con otros animales.
- El budismo trata las conductas sexuales según si éstas hacen daño a uno mismo o a otros. Los consejos o amonestaciones en contra de una mala conducta prohíben actos bestialistas, así como la pederastia, el adulterio, la violación o la prostitución. Algunas conductas sexuales, incluyendo aquellas con animales, están explícitamente prohibidas para los monjes y monjas budistas.

### **3.12.- EL BESTIALISMO EN LA CRIMINOLOGÍA.**

La conducta del hombre como todos sabemos, desde tiempos remotos siempre ha preocupado a los estudiosos y siempre ha sido de estudio y críticas.

El desenvolvimiento humano y el origen del hecho humano son objeto de estudio de la ciencia causal - explicativa y su única limitación radica en su propio radio de estudio.

Los comportamientos que están basados o regulados en las normas legales, son los que estudia la ciencia normativa; y su campo de estudio es menos amplio que el de la ciencia causal-explicativa porque no pasan del marco normativo.

Por último tenemos las ciencias aplicativas que son un conjunto de técnicas, que utilizan el material científico de que las otras ciencias aportan, para ayudar al desenvolvimiento de las interrogantes que en ellas se podrían plantear.

Tenemos que la criminología nos ayuda a estudiar el delito. La ciencia causal - explicativa trataría de explicar al delito en sus orígenes y desarrollo dentro de la sociedad que lo produce; ciencia normativa estudiaría los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delito y todas las sanciones que se podrían aplicar para cada comportamiento establecido y la ciencia aplicativa se ocuparía en indagar las circunstancias tempororo-espaciales, instrumentales y personales en que se realizó el hecho punible. Así

tenemos que la criminología es una ciencia causal-explicativa, el Derecho Penal es una ciencia normativa y la Criminalística es una ciencia aplicada.

La lucha del delito y la preocupación científica de este, fueron objetivos que las ciencias normativas trataron alcanzar y se dio durante la antigüedad y la edad media. Tal fue la importancia que se dio a esos problemas que ilustres filósofos de la época dieron su opinión al respecto del problema de los delincuentes y el castigo que a estos se le debieran de aplicar, para mencionar algunos de los filósofos tenemos por ejemplo a HESIODO, PITAGORAS, HERACLICO, PROTAGORAS, SOCRATES, PLATON Y ARISTOTELES. Lo que si faltó en esta época fue el sentido científico realista, que es un presupuesto para la investigación criminología, por falta de este sentido científico realista, no se pudo coleccionar sistemáticamente las experiencias.

La criminología, no se exterioriza de una manera independiente, sistemáticamente cultivada, sino que se deriva de diversas ramas de la investigación humana, hasta que al final se llega a reunir todas estas piezas dispersas y con ello se desarrolla una disciplina propia, llamada criminología.

Ahora como ramas más importante de la Criminología podemos mencionar: Las investigaciones médicas, con importancia en la Medicina Legal; La Antropología, Psiquiatría, Biología hereditaria, de las llamadas Psicología médica y de la caracterología.

En la sociedad siempre se busca el estudio del crimen y los criminales y esto le concierne a la Criminología, buscando la delincuencia juvenil y las

causas del delito. Hasta llegar a la teoría de que las interrelaciones de las personas, grupos y la sociedad en la cual viven y funcionan, son las principales causas de que se cometa un delito.

La criminología es una ciencia muy nueva, de la cual podemos ver que se basa en dos áreas de búsquedas, que son distintas pero están relacionadas entre sí, la primera está el estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda es el estudio de los delincuentes desde un punto de vista psicológico. Ambas de estas teorías son más descriptivas que analíticas.

Los eruditos de la materia estudian el comportamiento humano desde una perspectiva clínica y sino desde una perspectiva legalística por esa razón es una ciencia que no es exacta. La ley utilizando estas perspectiva llegan a la conclusiones que conductas son criminales y cuáles no, de allí es que los científicos tratan de formular sus razones de porque ciertas personas violan la ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, podríamos decir que es legal o ilegal. Aunque tenemos que el Código Penal posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal y algunos actos que por lo general no se consideran malos pueden ser penalizados.

Se ha llegado a comparar el estudio de un delito con el de la moda o hasta con algo mucho más siniestro como por ejemplo el poder económico.

Pero hay que tener en cuenta que dependiendo de los diferentes comportamientos, así serán las diferentes causas del delito.

### **3.13.- El Bestialismo en el Derecho Penal Ecuatoriano.**

Incursionar en el estudio de la sexualidad y los condicionamientos jurídicos que ella tiene, implica encontrarse con una serie de complejidades tanto de orden moral, cultural, como social.

En nuestro país, el bestialismo se establece por primera vez, en el Código Penal de 1871, en el Capítulo V “Del atentado contra el pudor y de la violación”, señalando en el Art. 402, que “La misma pena de penitenciaria extraordinaria se expondrá al que comente el crimen de bestialidad”. Esta pena se establecía de cuatro a ocho años para cuando el acto criminal se producía con violencia; y, de ocho a doce años, con violencia.

En el año de 1906, se incluyó una reforma legal al Código Penal, y en el Libro VIII, el trató de los crímenes y de los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, Capítulo V “Del atentado contra el pudor y de la violación”.

A partir de 1938 y con la promulgación del Código Penal, el texto del artículo que permite el bestialismo se ha mantenido hasta la presente fecha, encontrando en el Art. 517, la siguiente disposición: “La bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años”.

Lo indicado nos hace ver que la penalización de este problema, que se debe fundamentalmente a la falta de contactos sexuales o a una distorsionada educación sexual, se la mantiene por más de un siglo, sin comprender que esto, por más que la moralidad de las personas o, a sus criterios religiosos o en general a gusto o repugnancia, de todas formas no puede constituirse en un delito. El máximo grado a que podría llegar esta perversión, es a una patología que, evidentemente, debe ser tratada como una enfermedad.

Esta disposición constituye un monumento al absurdo, pues siendo la bestialidad una enfermedad de carácter psíquico, que obedece a trastornos cerebrales, no debe combatirse con reclusión, sino que en casos extremos se debería realizar un tratamiento especial. Por otro lado, vale decir que la bestialidad es uno de los problemas sexuales que mayores probabilidades de curación tiene.

El que un individuo tenga un acto sexual con animales no afecta a nadie, no busca causar daño a nadie, ni siquiera a los mismos animales, de lo que se trata es de satisfacer su deseo sexual. Por tal razón, este absurdo jurídico, debe ser eliminado de nuestra legislación.

Bien vale citar el comentario que realiza el Dr. Uzcátegui, al referirse que: “La disposición del Art. 517 del Código Penal, es ociosa por lo oculto de esta práctica, y tan torpe como medio de eliminación que la verdadera bestialidad no está en el acto sexual, sino en el contenido de este artículo”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> UZCATEGUI, Emilio Consideraciones sobre un nuevo Derecho en materia Sexual”. Ed. Lex. Pág. 16, 1975.



## **4.- MATERIALES Y MÉTODOS.**

Para desarrollar el presente trabajo investigativo, utilicé la siguiente metodología:

### **4.1.- TIPO DE ESTUDIO.**

El desarrollo de la presente investigación se constituyó en un trabajo descriptivo y explicativo como base para determinar la improcedencia de la necesidad de decriminalizar el delito de bestialismo, sancionado por el Art. 517 del Código Penal.

### **4.2.- PROCEDIMIENTO.**

Para la obtención de la información utilicé como instrumento básico una encuesta pre-elaborada, la misma que me sirvió como fundamento para poder realizar un diagnóstico jurídico sobre el tema de estudio.

### **4.3.- LUGAR Y TIEMPO.**

Se realizó la investigación en la ciudad de Loja, durante los meses de marzo a julio del 2010.

### **4.4.- MUESTRA.**

La muestra fue recogida a través de 20 encuestas aplicadas a los distintos abogados y jueces de la ciudad de Loja.

#### **4.5.- TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.**

Para poder realizar el desarrollo de mi trabajo de investigación, recurrí a la aplicación de las siguientes técnicas:

##### **Encuestas**

Las encuestas se aplicaron a toda la muestra en estudio; las mismas que me permitieron realizar un estudio jurídico sobre la problemática planteada, así como determinar la necesidad de incrementar una reforma tendiente a despenalizar el delito de bestialismo o zoofilia.

##### **Observación**

Mediante la observación corroboré la necesidad de demostrar que la aplicación del artículo 517 del Código Penal, es improcedente, tomando en consideración que al sujeto activo de esta conducta, no se lo puede sancionar con penas de reclusión, por tratarse de un enfermo, que necesita la ayuda urgente del Estado.

#### **4.6.- MÉTODOS.**

El proceso metodológico que seguí para lograr el desarrollo de toda la temática que propuse en la presente investigación, estuvo estructurado en cuatro fases bien definidas, siendo éstas las siguientes:

**Fase de recopilación.-** En esta fase procedí a la adquisición de la bibliografía pre establecida, a la selección de literatura jurídica pertinente al caso, lo cual me permitió ir creando el marco teórico sobre el problema planteado, procediendo a la lectura comprensiva y al resumen teórico acerca de los contenidos del esquema presentado. En esta fase me serví de la técnica del fichaje, particularmente de fichas bibliográficas y mnemotécnicas.

**Fase de Indagación.-** Revisé sobre los principales indicadores de la hipótesis formulada, tanto en la bibliografía seleccionada como en la información de campo que apliqué, a través de veinte encuestas dirigidas a jurisconsultos de la localidad, tanto abogados, como jueces.

**Fase de Análisis.-** Consistió en un proceso de revisión y análisis de los resultados obtenidos en las fases anteriores, hasta obtener una idea clara de la importancia y necesidad de que se derogue la disposición legal contenida en el Art. 517 del Código Penal Ecuatoriano.

**Fase de Síntesis.-** En esta fase concreté las conclusiones y recomendaciones, así como el proyecto de ley, el cual se sustentó en el marco teórico desarrollado y la investigación de campo aplicada.

Para poder cumplir este proceso, recurrí al método científico, así como al deductivo, que me permitieron partir de lo general a lo particular a fin de llegar a mis propias conclusiones. Asimismo, utilicé el procedimiento de análisis y síntesis que me posibilitó en forma clara, coherente y resumida, a presentar mis propias ideas y conclusiones.

## **5.- RESULTADOS.**

### **5.1.- Resultados de la aplicación de Encuestas.**

Una vez que procedí a realizar la aplicación de las veinte encuestas, las mismas que estuvieron dirigidas a diferentes juriconsultos de la ciudad de Loja, éstos han sido los resultados obtenidos de las mismas.

#### **PRIMERA PREGUNTA.**

##### **¿Qué es para usted el Derecho Penal?**

De las veinte personas encuestadas, éstas han sido las principales respuestas obtenidas:

- a)** Son los principios doctrinarios referentes al delincuente, el delito y la pena.
- b)** Es el conjunto de leyes que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.
- c)** Es un sistema de protección para las personas que se encuentran dentro del círculo social.
- d)** Es el ente castigador y sancionador para el control de las conductas del ser humano.
- e)** Es un sistema para castigar al ser humano por su conducta ilegal.
- f)** Es el conjunto de reglas que controlar el orden público dentro de la sociedad; y,
- g)** Es la ciencia jurídica que estudia las conductas delictuosas y las sanciones que se les puede aplicar.

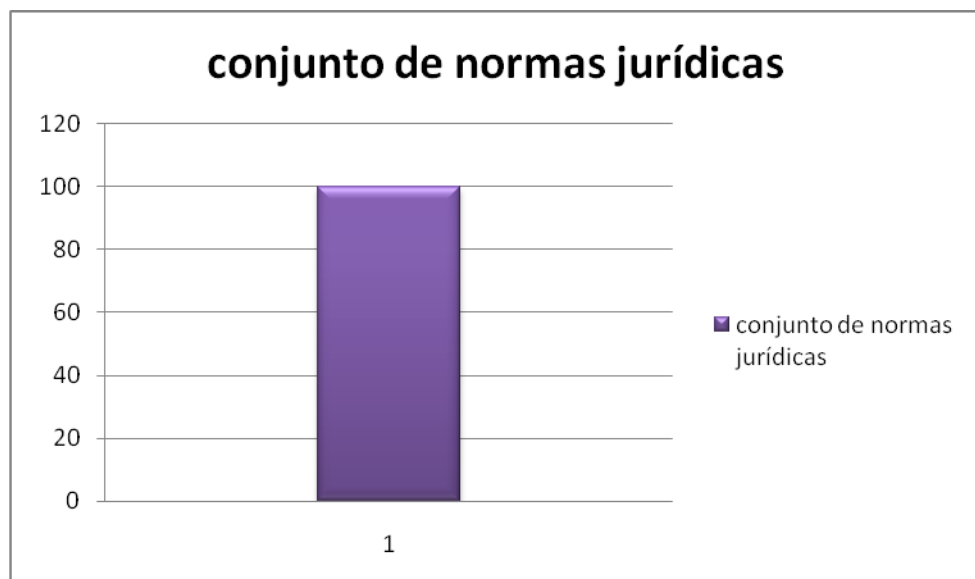
De los resultados obtenidos en esta pregunta, se puede evidenciar, que la mayoría de las personas encuestadas, son conscientes de que el Derecho Penal, está constituido por un conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, y que tienen como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana.

**TABLA 1**

<b>DETALLE</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Derecho Penal conjunto de Normas Jurídicas de control social	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

Fuente: Encuesta directa.

Elaboración: René Alexander Herrera Ríos



## **SEGUNDA PREGUNTA:**

**¿Considera Usted que nuestro Código Penal, regula adecuadamente todas las conductas del ser humano?**

De las veinte personas que fueron encuestadas todas contestan que no, teniendo los siguientes argumentos:

- a) Ocho personas que representan el 40%, dicen que no porque existen nuevas conductas que atentan contra el ordenamiento jurídico que no han sido criminalizadas, como por ejemplo el sicariato.
- b) Seis personas que representan el 30%, dicen que no porque hay conductas humanas que no pueden ser consideradas como punibles, ya que no representan ningún peligro para la sociedad, como la vagancia y mendicidad.
- c) Cuatro personas que representan el 20%, dicen que no porque en la aplicación de la ley, se sancionan conductas irrelevantes; y,
- d) Dos personas que representan el 10%, dicen que no porque no realiza una particularización de todos los casos.

Como se puede ver, el ciento por ciento de las personas encuestadas, coinciden en señalar que en nuestro Código Penal, no se encuentran reguladas adecuadamente todas las conductas que lesionan el bien jurídico tutelado por el Estado, toda vez que consideran existen varias conductas que, como por ejemplo, el sicariato, el secuestro express, el genocidio, entre otros, no tienen una suficiente regulación que permitan controlar el incremento de este tipo de delitos, al igual, sostienen que existen muchas conductas que

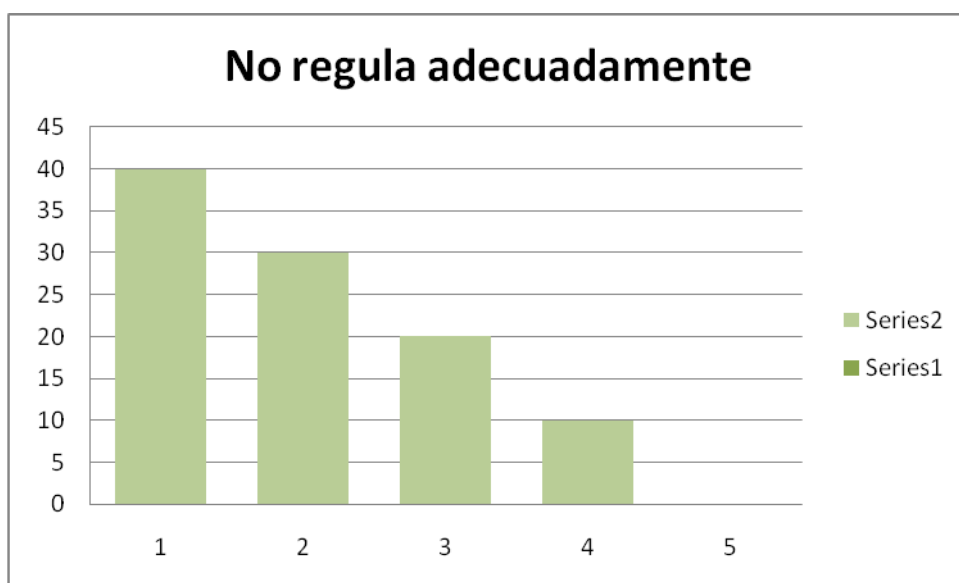
resultan anacrónicas y obsoletas, y que no merecen por parte del estado, una sanción, sino una rehabilitación, mediante medidas socioeducativas, como por ejemplo, las conductas de la vagancia, mendicidad, homosexualismo, y la bestialidad.

**TABLA 2**

DETALLE	FRECUENCIA	%
No regula	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

Fuente: Encuesta directa.

Elaboración: René Alexander Herrera Ríos



### **TERCERA PREGUNTA.**

**¿Cree Usted, que una persona que mantenga relaciones sexuales con un animal, debe ser considerado como un delincuente o como un enfermo?**

Doce personas que fueron encuestadas y que representan el 60%, sostienen que no se puede considerar como un delincuente a una persona que

tenga una aberración sexual, como es el caso de quienes cometen el delito de bestialismo, toda vez que sufren de una enfermedad mental, y que el hecho de imponérseles una sanción de carácter personal, como lo es la reclusión, por lo que consideran que las autoridades deben determinar otro tipo de medidas, como es la asistencia de especialista, entre ellos psicólogos y psico-rehabilitadores.

Las 8 personas restantes, que representan el 40%, sostienen que estas personas, a más de ser enfermos mentales, cometen este tipo de conductas, por la rusticidad en la que viven.

Como se puede ver, todos los encuestados son conscientes de que una persona que mantenga relaciones sexuales con un animal, no puede ser considerado como un delincuente, y que sus conductas no están dirigidas a atentar contra ni contra las personas ni contra sus bienes. Si bien es cierto, que se atentaría a la moral y a las buenas costumbres, no por eso deben ser sujetos de sanciones penales, toda vez que se trata de enfermos mentales o de simples aberraciones, por lo que el Código Penal, debería suprimirlas del campo de las infracciones.

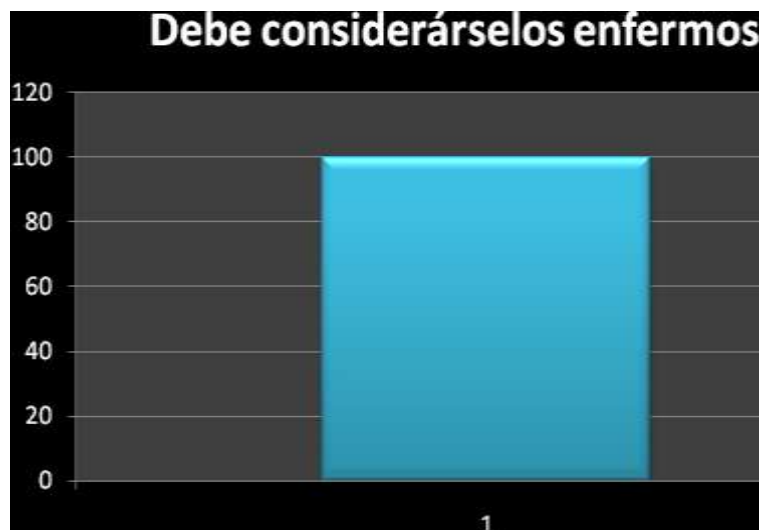
**TABLA 3**

<b>DETALLE</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Debe ser considerado un enfermo mental	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

Fuente: Encuesta directa.

Elaboración: René Alexander Herrera Ríos





#### **CUARTA PREGUNTA:**

**¿Considera usted que sancionando con penas de prisión a la persona que mantiene relaciones sexuales con un animal, se lo va a rehabilitar?.**

Las veinte personas que han sido encuestadas, las mismas que representan el 100%, sostienen que de ninguna manera puede esperarse que el sujeto activo del delito de bestialismo, pueda ser rehabilitado mediante la imposición de una pena personal corporal.

Es lógico de pensar que la rehabilitación de una persona debe estar encaminada, a devolverlo a la sociedad como un ente útil y no peligroso, pero en el caso de los zoófilos, o personas con una aberración sexual, cuya conducta se inclina a tener relaciones con un animal, no puede ser sancionado a cumplir una pena de prisión, peormente de reclusión como ocurre en nuestra legislación. Si se trata de un enfermo mental o de una aberración sexual, esta

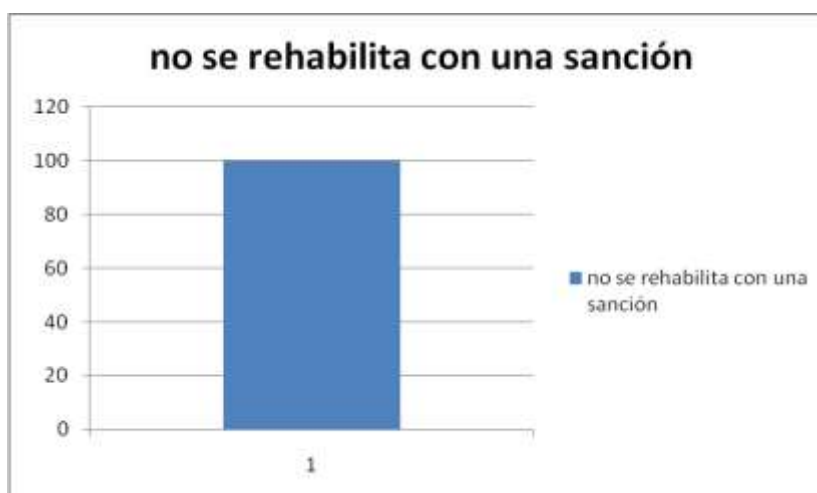
patología debe ser tratada desde otro punto de vista, mediante médicos especialistas y psicólogos que permitan curar este tipo de enfermedad, de allí la importancia de que se decriminalice esta conducta del sistema penal ecuatoriano.

**TABLA 4**

DETALLE	FRECUENCIA	%
No se rehabilitan mediante la aplicación de una pena	20	100%
<b>total</b>	20	100%

Fuente: Encuesta directa.

Elaboración: René Alexander Herrera Ríos



**QUINTA PREGUNTA.**

**¿Cree usted que es necesario se reforme el Art. 517 del Código Penal, decriminalizando el delito de bestialismo o zoofilia?**

Igual que en las respuestas anteriores, los veinte encuestados, coinciden en que se debe decriminalizar o despenalizar la conducta contenida en el Art. 517 del Código Penal, por ser absurda y obsoleta.

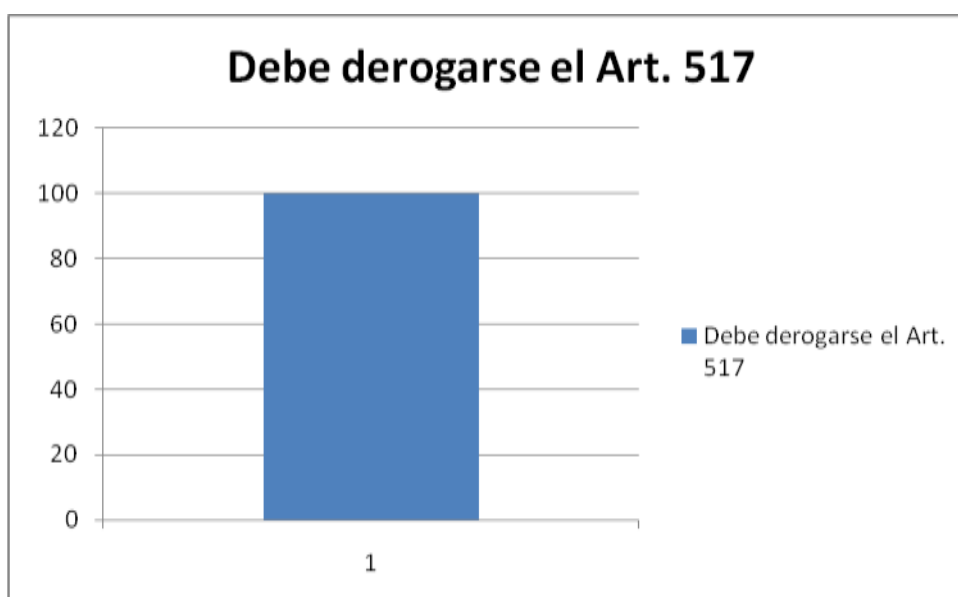
Como lo he venido sosteniendo tanto en el proyecto de investigación que presenté, sí como en el desarrollo de mi tesis, se ha justificado que no puede ser considerado como un delincuente más, quien padece de una enfermedad mental o mantiene una aberración, sexual, por lo que es necesario se proceda a derogar el Art. 517 del Código Penal, en vista de que no hay ningún bien jurídico que esté en riesgo, toda vez, que quien practica este acto o tipo de conductas, es una persona especial, que necesita de otro tipo de tratamiento.

**TABLA 5**

<b>DETALLE</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>%</b>
Debe derogarse el Art. 517	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

Fuente: Encuesta directa.

Elaboración: René Alexander Herrera Ríos



## **6.- DISCUSIÓN.**

### **6.1.- Verificación de Objetivos.**

Al inicio de mí trabajo investigativo, me propuse la realización de dos objetivos, uno general y dos específicos, siendo éstos los siguientes:

#### **OBJETIVO GENERAL:**

**Realizar un estudio criminológico jurídico y doctrinario del delito de bestialismo, previsto en el Art. 517 del Código Penal ecuatoriano.**

Este objetivo ha sido verificado, ya que con el desarrollo del marco teórico, he logrado enfocar desde el punto de vista no solo del Derecho Penal, sino desde la Criminología, las causas y consecuencias que este delito genera en la sociedad, conducta humana, que más allá de ser sancionada con la imposición de una pena, debe ser tratada desde otro ámbito, capaz que permitan la rehabilitación integral de quien la práctica.

Como Objetivos específicos, me plantié, los siguientes:

- a) Determinar los problemas jurídicos que se generan con la aplicación del Art. 517 del Código Penal ecuatoriano; y,
- b) Demostrar la necesidad de que el bestialismo sea despenalizado del Derecho Penal ecuatoriano.

Estos objetivos también han sido verificados, toda vez que se ha demostrado con la investigación de campo que apliqué a veinte jurisconsultos de la localidad, que con la aplicación de una sanción de carácter persona, lo

que implica la privación de la libertad del sujeto activo de este delito, no se está reduciendo esta práctica de conductas, toda vez que las personas que lo cometen, son enfermos mentales, que necesitan de otro tipo de tratamientos; lo que hace necesario que nuestros legisladores, proceden a decriminalizar este tipo de conductas, mucho más aún, cuando por el avance de la Sociedad, en la práctica no se ha evidenciado un solo caso de este tipo de aberraciones sexuales.

## **6.2.- Contrastación de Hipótesis.**

La hipótesis que propuse al inicio del proyecto fue la siguiente:

El sujeto activo del delito de bestialismo o zoofilia, no puede ser considerado como un delincuente, por lo que es necesario su decriminalización del Derecho Penal ecuatoriano.

Los fundamentos para sostener la necesidad de que se derogue el Art. 517 del Código Penal, por considerar que el sujeto activo de este delito no puede ser considerado como un delincuente más, han quedado expuesto a lo largo del desarrollo del marco teórico, así como en el análisis de los resultados de la investigación de campo, pero no está por demás en insistir y señalar, que se tratan de personas enfermas que necesitan de otro tipo de tratamiento, por lo tanto, la hipótesis ha sido confirmada.

## **7.- Conclusiones.**

Después de haber desarrollado el marco teórico y aplicado la investigación de campo, me permito presentare las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Que el sistema penal ecuatoriano, se encuentra sobrecargado por un exceso conductas delictivas que, atendiendo a la realidad actual; y por el avance y evolución de las Ciencias auxiliares del Derecho, no pueden ser consideras ni potencial ni realmente nocivas para la comunidad y sus integrantes, y que ninguna trascendencia ni alarma social produce, por lo que es necesario que nuestro asambleísta, realice un estudio pormenorizado de cada una de estas conductas, a fin de que se regulen adecuadamente.

**SEGUNDA.-** Que el delito ha sido considerado por muchos autores, como el quebrantamiento de la norma jurídica establecida para garantizar el control de la punibilidad y de la sociedad, mediante la aplicación de un medida coercitiva, como es la prisión preventiva, la cual no ha cumplido con los fines deseados, lo que ha hecho necesario que nuestro asambleísta, establezca medidas alternativas, que permitan la rehabilitación y reinserción social del individuo.

**TERCERA.-** Que un acto humano, para ser considerado como delito debe estar integrado por la acción esto es, la manifestación de la voluntad delictiva, que se traduce en la comisión de un acto penado por la ley; igualmente debe estar previamente tipificado en la ley, es decir, debe estar

plenamente identificado y sancionado, con la amenaza de la imposición de una pena; el acto debe ser antijurídico, es decir, que lesione un derecho reconocido previamente por parte del Estado; y debe existir una persona imputable de culpabilidad, sin la cual, no habrá delito, a más de la pena que se establezca para quien resulte ser su autor.

**CUARTA.-** Que el hecho de imponer al infractor del cometimiento de un delito o contravención, una pena, no implica una retribución al mal infringido, razón por la cual, la mayoría de países civilizados, han abolido de sus legislaciones, la pena a cadena perpetua y otras afines que atentan inclusive contra el más grande de los derechos universales, como es el derecho a la vida, al permitir la pena de muerte, por lo que deberían acogerse a otro tipo de medidas alternativas, que busquen erradicar significativamente, las diferentes conductas antisociales.

**QUINTA.-** Que la pena, tal como está concebida en nuestra legislación, no cumple con el fin, para el cual fue impuesta, ya que si, con la imposición de ésta se pretende la enmienda del delincuente, en la práctica vemos que todas las personas privadas de su libertad y recluidas en los llamados Centros de Rehabilitación Social, no reciben la ayuda especializada, que les permita reintegrarse a la sociedad, como entes útiles a la misma, sino que su conducta se degenera mucho más, convirtiéndose estos centros, en verdaderos establecimientos de perfeccionamiento del delito, razón por la cual, debe haber una reforma profunda al sistema penitenciario ecuatoriano.

**SEXTA.-** Que los actos de bestialismo, esto es, aquellas relaciones sexuales que mantiene una persona con un animal, constituyen conductas, que no representan ningún peligro para la sociedad, la misma que está en la obligación de agotar todos los recursos necesarios para poder combatir este tipo de aberraciones o enfermedades mentales de quienes la practican, así como lo han hecho grandes potencias mundiales, como es el caso de Alemania, España, entre otros, razón por la cual, este tipo de conductas, no debe ser considerada punibles y mucho menos merecedora de una pena de la privación de la libertad, para quien la practique.

**SEPTIMA.-** No toda conducta zoofílica, puede ser considera como una enfermedad o una aberración sexual, toda vez que las personas que lo practican, lo hacen por motivos de encontrar en los animales algunas virtudes de las cuales los humanos carecen, como por ejemplo la honestidad, considerando que sus actitudes o conductas, no lesionan ningún bien jurídico, ni mucho menos las buenas costumbres y la moral social, ya que a decir de ellos, existen otros actos más inmorales, como el adulterio y el homosexualismo.

**OCTAVA.-** Que el estudio de la conducta humana, no debe ser enfocado solamente desde el punto de vista del Derecho, sino que debe ser un estudio interdisciplinario, en donde todas las ciencias del saber humano, pongan su granito de arena para poder buscar las causas que impulsan a una persona a obrar de una determinada manera, a fin de que cada caso, reciba un tratamiento particularizado.



**NOVENA.-** Que el bestialismo o zoofilia, no debe ser considerado como delito en nuestra legislación, toda vez que es una conducta irrelevante y producida la mayoría de los casos por gente rústica, con problemas mentales o con una aberración sexual, por lo que sería necesario decriminalizarla, como ya lo han hecho varias legislaciones del mundo.

## **8.- RECOMENDACIONES.-**

Teniendo como sustento legal, el marco teórico y la investigación de campo aplicada en el desarrollo del presente trabajo, me permito poner a consideración las siguientes recomendaciones:

**PRIMERA.-** Que con la finalidad de evitar la sobrecarga que soporta nuestro sistema penal ecuatoriano, con la inclusión de un sinnúmero de conductas calificadas como delitos y contravenciones, nuestro asambleísta, en cooperación con los diferentes organismos del Estado, implementen proyectos de reformas, realizando el estudio pormenorizado de cada actitud, considerada como antijurídica y que, se replanteen las penas impuestas, regulando adecuadamente las circunstancias y elementos de cada infracción.

**SEGUNDA.-** Que no siendo siempre la pena el único medio de retribuir a la sociedad el estado de seguridad y tranquilidad deseado, se busquen medidas alternativas que permitan, no solo el control de la criminalidad, sino la reinserción de quien quebrante la norma jurídica, como un ente útil, lo cual se lo podría conseguir con trabajo comunitario y otras medidas más.

**TERCERA.-** Que para poder sancionar a una persona por el quebrantamiento de una norma que previamente ha sido considerada una acción típica y antijurídica, se lo haga atendiendo a las circunstancias que rodean el acto y a las circunstancias personales de quienes la cometen, ya que

existen muchos factores que llevan a la justificación del acto y a la eximencia de su responsabilidad.

**CUARTA.-** Que el Estado ecuatoriano defina políticas públicas e implementen una reforma sustancial del Sistema Penitenciario, a fin de que permita que todas las personas que por cualquier conducta ilícita han tenido que sufrir una pena y a consecuencia de ello ser privados de su libertad, encuentren en los centros de rehabilitación del país, una verdadera institución que les permita salir como entes útiles.

**QUINTA.-** Que el Estado ecuatoriano, a través de sus organismos y medios de comunicación, ya sean estos escritos, radiales o televisivos, implemente campañas sociales de asistencia a las comunidades y pueblos rurales, en donde se realizan actos de bestialismo, a fin de que impartan cursos sobre la sexualidad, que permitan a dichas sociedad, conocer los efectos negativos que dichos comportamientos traen para su salud y para la moral pública y así poder erradicar este tipo de conductas.

**SEXTA.-** Que nuestro legislador, en aras de normalizar adecuadamente, las diferentes conductas humanas, atendiendo a los postulados de la Ciencia, de la Sociedad, del Derecho, de la Criminología y de la Medicina, decriminalice todas las figuras consideradas como antijurídicas, y les de el tratamiento adecuado, como por ejemplo en los casos de los delitos de la vagancia, mendicidad, homosexualismo y bestialismo.

## 9.- PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

#### Considerando:

- **Que** el sistema penal ecuatoriano, se encuentra sobrecargado con conductas, consideradas como delictivas, que ninguna trascendencia jurídica representa.
- **Que** el estudio de los diferentes comportamientos humanos debe ser interdisciplinario, atendiendo a circunstancias personales de los infractores.
- **Que**, se han presentado varios inconvenientes jurídicos, por la aplicación del Art. 517 del Código Penal Ecuatoriano
- Que dicha disposición vulnera el principio de la libertad sexual.
- Que las penas deben ir acorde al avance de la sociedad, la ciencia y el Derecho.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### RESUELVE:

Expedir la siguiente Ley reformativa al Código Penal.

**Art. 1.-** Deróguese el Art. 517

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de Septiembre del dos mil diez.

## 10.- Bibliografía.

- ALBAN GOMEZ Ernesto. “Régimen Penal Ecuatoriano”. Ediciones Legales. Quito. 1999.
- ANCONDA, Leonardo. Enciclopedia Temática de Psicología. Ed. Herder. Barcelona España. 1980.
- BUSTOS RAMIREZ Juan. VALENZUELA BEJAS, Manuel. “Derecho Penal Latinoamericano Comparado”. Editorial Depal. Buenos Aires. 1981.
- CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Libro de Edición Argentina. Buenos Aires. 1968.
- COORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES:  
Código Penal. Quito 2009  
Código de Procedimiento Penal. Quito 2009  
Constitución de la República. 2009.
- COUSIÑO MAC Iver Luis. “Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1975.
- Del Pont. Luis Marco. “Manual de Criminología” Ed. Córdoba. Argentina 2003.
- DOPORTO Luis. Dr. “Diccionario Enciclopédico UTEHA”. Editorial Hispanoamericana. México. 1964.
- ECHEVERRIA G, Enrique. “Derecho Penal Ecuatoriano”. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito 1958.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Jurídica Ancalo S.A. Buenos Aires Argentina. 1974.

- ESCOBAR, Raúl. "Elementos de Criminología" Ed. Universidad. España. 200
- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Temis. Bogotá. 1977.
- ESPINOSA M. Galo. "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". Editorial Don Bosco. Quito. 1987.
- EZAINE CHAVEZ, Amado. "Diccionario de Derecho Penal". Ediciones Gráficas Industriales. Chiclayo. 1970.
- FERRI Enrique. "Sociología Criminal". Centro Editorial Góngora. Madrid. 1976.
- GARRIDO GENOVES, Vicente. "Manual de Criminología". Santiago de Chile. 2006.
- GOLDSTEIN Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Editorial Astria, Buenos Aires. 1983.
- GUZMAN LARA Aníbal. "Diccionario Explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano". Editorial Época, Quito. 1977.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "Códigos Penales Iberoamericanos". Estudio de Legislación Comparada. Editorial Losada. Buenos Aires Argentina. 1982.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá, 1964.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Hermes, México. 1968.
- MAGGIORE Giuseppe. "Derecho Penal". Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá. 1954.

- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Argentina. 1959.
- NUÑEZ Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1964.
- PACHECO OSORIO Pedro. Derecho Penal Especial. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1987.
- PEREZ Luis Carlos. "Derecho Penal Colombiano". Editorial Temis. Bogotá. 1956.
- RAMOS SMITH Guadalupe. "Derecho Penal". Ediciones Enspes. La Habana. 1983.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. "Criminología". Ed. Temis S.A. Colombia 1997.
- ROMERO SOTO, Luis Enrique. "Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá. 1969.
- SOLER Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Editorial La Ley. Buenos Aires. 1945.
- TIEGHI, Oswaldo. "Tratado de Criminología". Ed. Universidad. España.

**11.- Anexos.**

**Cuestionario de Preguntas de la Encuesta.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**AREA JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

**Señor Doctor.**

Me encuentro desarrollando mi trabajo de investigación doctoral, intitulado: **“ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DEL DELITO DE BETIALISMO O ZOOFILIA Y SU NECESIDAD DE DECRIMINALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO”**, razón por la cual, le solicito se sirva dar contestación al siguiente cuestionario de preguntas, cuyos resultados me servirán para sustentar una reforma legal, sobre el tema propuesto.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, le anticipo mis agradecimientos.

**1.-¿ Qué es para usted el Derecho Penal?**

.....  
.....



**2.- ¿Considera Usted que nuestro Código Penal, regula adecuadamente todas las conductas del ser humano?**

**Si..... No.....**

**¿Por qué?**

.....  
.....

**3.- ¿Cree Usted, que una persona que mantenga relaciones sexuales con un animal, debe ser considerado como un delincuente o como un enfermo?**

.....  
.....

**4.- ¿Considera usted que sancionando con penas de prisión a la persona que mantiene relaciones sexuales con un animal, se lo va a rehabilitar?.**

**Si..... No.....**

**¿Por qué?**

.....  
.....

**5.- ¿Cree usted que es necesario se reforme el Art. 517 del Código Penal, decriminalizando el delito de bestialismo o zoofilia.....**

.....

**Gracias.**

## PROYECTO DE TESIS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**AREA JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PROYECTO DE INVESTIGACION EN LICENCIATURA EN**  
**JURISPRUDENCIA**

René Alexander Herrera Ríos

### 1.- TEMA:

**“ESTUDIO CRIMINOLÓGICO DEL DELITO DE BESTIALISMO O ZOOFILIA Y SU NECESIDAD DE DECRIMINALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO”.**

### 2.- PROBLEMA.

Las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre el producto de un organismo fisio-psíquico, y de la atmósfera física y social que lo envuelve, por lo que, el Derecho Penal, no debería tratar a las personas que adecúan su conducta a la figura legal prevista en el Art. 517 del Código Penal, como a un delincuente más.

### 3.- JUSTIFICACION.

Por medio de esta investigación se pretende que el lector comprenda la importancia del estudio del trabajo propuesto, desde lo más elemental para

poder llegar a la complejidad que encierra la sanción contemplada en el Art. 517 del Código Penal ecuatoriano.

Se ha dicho y con toda razón, de que nuestro sistema penal vigente, se encuentra sobrecargado por un exceso alarmante de criminalización de conductas humanas que, atendiendo a la realidad actual; y por el avance y evolución de las Ciencias auxiliares del Derecho, no pueden ser consideradas ni potencial ni realmente nocivas para la comunidad y sus integrantes, o que por el desarrollo de la técnica o de la ciencia, han dejado de ser peligrosas. Esta sobrecarga del Derecho Penal, se da por la irracional criminalización de varios actos humanos que no constituyen infracción alguna, ya sea por el estado de las personas que lo cometen o por las circunstancias del medio social que los rodea.

Frente a estos hechos es necesario que nuestros assembleístas, decriminalicen varias conductas, que fueron considerados por nuestros ex legisladores, como lesivas al orden social, me refiero a la prevista en el Art. 517 del Código Penal, esto es el bestialismo o zoofilia.

Varios han sido los argumentos que permiten la decriminalización de esta conducta; así tenemos el argumento cultural, que consiste en poner al derecho en armonía con las costumbres.

Si bien es cierto que el hombre necesita de un mínimo de seguridad jurídica para sobrevivir y desarrollar sus actividades en beneficio de la sociedad

y del él mismo, no por esta causa se puede criminalizar actos humanos que atienden a problemas estructurales y de orden psicológico, que necesitan un tratamiento diferente al de la imposición de una sanción penal.

Si el bestialismo; esto es, las relaciones sexuales que una persona mantiene con un animal, no constituye un peligro de daño o una lesión grave a algún bien jurídico esencial, no justifica que en nuestra legislación penal, se la siga manteniendo como una figura antijurídica, merecedora de una pena corporal.

Por todas estas consideraciones es necesario que, se despenalice el delito materia de este estudio criminológico, jurídico y social, a fin de que nuestro Derecho Penal, guarde armonía, atendiendo a los principios universales del Derecho Penal.

#### **4.- OBJETIVOS:**

##### **4.1.- OBJETIVO GENERAL:**

Realizar un estudio criminológico jurídico y doctrinario del delito de bestialismo, previsto en el Art. 517 del Código Penal Ecuatoriano.

##### **4.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Determinar los problemas jurídicos que se generan con la aplicación del Art. 517 del Código Penal Ecuatoriano

- Demostrar la necesidad de que el bestialismo sea despenalizado del Derecho Penal Ecuatoriano.

## **5.- HIPOTESIS:**

El sujeto activo del delito de bestialismo o zoofilia, no puede ser considerado como un delincuente, por lo que es necesario su decriminalización del Derecho Penal Ecuatoriano.

## **6.- MARCO TEÓRICO.**

Nuestro Código Penal, aún cuando no sea del todo ajeno a los modernos principios de peligrosidad y de individualización de la pena, ni sea tampoco extraño a su articulado la idea de la prevención del delito, es fundamentalmente un conjunto de normas represiva que promueve a la defensa social contra los delincuentes; esto es, que actúa sólo frente al fenómeno delictivo mediante la aplicación de una pena, arma que la escuela clásica estimó la más eficiente como medio de lucha contra la criminalidad. Aparte de que el efecto intimidatorio y ejemplarizador de las penas no se hace sentir sobre todos los delincuentes, con ello dejó al margen de sus previsiones a un crecido número de individuos antisociales o en estado peligroso que, por el hecho de no haber atentado contra bienes jurídicos amparados por las leyes, no pueden ser sometidos a un proceso penal, como era hasta entonces, el genocidio. Sin embargo, como es bien sabido, muchos de esos sujetos son delincuentes habituales o profesionales que escaparon a la acción de la justicia

represiva por falta de tipificación. Por otra parte, nuestros ex legisladores, incurrieron en el grave error de castigar como delincuentes a individuos con problemas mentales, cuyo comportamiento se aparta de los principios de una sana racionalidad, olvidando con ello, que las diversas actuaciones del ser humano, solamente pueden ser consideradas y reprimidas, cuando se ha puesto de manifiesto la voluntad y conciencia, conforme a lo expresado en el Art. 32 de nuestro Código Penal.

En el presente trabajo realizaré una breve y sintética explicación de aspectos básicos relacionadas a la Criminología; sus principios, evolución y en especial la denominada Criminología Clínica, referente al estudio y tratamiento de delincuentes en las Instituciones carcelarias; asimismo pretendo realizar un estudio del objetivo del Derecho Penal, así como el fin de la pena, para demostrar que ésta no va a conseguir su propósito, lo cual me permitirá sustentar mi proyección en la necesidad de que se decriminalice el bestialismo, toda vez que, los seres humanos inmersos en estas conductas, merecen un tratamiento especializado y no criminatorio.

## **7.- METODOLOGÍA.**

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, recurriré a la aplicación de dos grandes clases de: los métodos lógicos y los empíricos. Los primeros son todos aquellos que se basan en la utilización del mismo en sus funciones de deducción, análisis y síntesis, mientras que los métodos empíricos, me permitirán aproximarme al conocimiento del objeto mediante sus

conocimientos directos y el uso de la experiencia, entre ellos, la observación y la experimentación.

También recurriré a la aplicación del método deductivo, mediante el cual aplicaré los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios a analizarse, lo cual me permitirá encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos, también me servirá para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

Utilizaré el método lógico inductivo, el que me permitirá utilizar el razonamiento para que, partiendo de casos particulares, llegar a conocimientos generales.

Me valdré también del método histórico, el que me permitirá estar vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del fenómeno de investigación, ya que se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante este método analizaré la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

Finalmente, haré uso del método sintético mediante el cual relacionaré hechos aparentemente aislados, que me permitirán sustentar el proyecto de decriminalización del delito materia de este estudio.

Aplicaré veinte encuestas y cinco entrevistas a diferentes jurisoncultos del Distrito Judicial de Loja, a fin de que, con sus conocimientos, poder sustentar la necesidad de la derogación y despenalización del delito de bestialismo, en la legislación penal ecuatoriana.

## 8.- CRONOGRAMA:

<b>CRONOGRAMA</b>					
<b>ACTIVIDADES</b>	<b>Julio</b>	<b>Agost</b>	<b>Sept</b>	<b>Octub</b>	<b>Noviem</b>
<b>Recolección de Bibliografía</b>	<b>xxxx</b>				
<b>Levantamiento de Tesis</b>		<b>Xxxx</b>	<b>Xx</b>		
<b>Investigación de Campo Entrevistas y Encuestas</b>			<b>xx xx</b>		
<b>Depuración</b>				<b>xx</b>	
<b>Corrección</b>				<b>x</b>	
<b>Presentación del Borrador Defensa y Sustentación</b>					<b>Xx Xx</b>



## 9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

- Adquisición de Bibliografía U.S	80.00
- Adquisición materiales oficina	60.00
- Levantamiento de tesis	40.00
- Obtención de copias	80.00
- Encuadernado y empastado de tesis	60.00
- Derechos y timbres	60.00

---

**TOTAL U.S. 380.00**

## 10.- Bibliografía.

- ALBAN GOMEZ Ernesto. "Régimen Penal Ecuatoriano". Ediciones Legales. Quito. 1999.
- ANCONDA, Leonardo. Enciclopedia Temática de Psicología. Ed. Herder. Barcelona España. 1980.
- BUSTOS RAMIREZ Juan. VALENZUELA BEJAS, Manuel. "Derecho Penal Latinoamericano Comparado". Editorial Depal. Buenos Aires. 1981.
- CABANELLAS DE LA TORRE Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Libro de Edición Argentina. Buenos Aires. 1968.
- COORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES:  
Código Penal. Quito 2009  
Código de Procedimiento Penal. Quito 2009

- Constitución de la República. 2009.
- COUSIÑO MAC Iver Luis. "Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1975.
  - Del Pont. Luis Marco. "Manual de Criminología" Ed. Córdoba. Argentina 2003.
  - DOPORTO Luis. Dr. "Diccionario Enciclopédico UTEHA". Editorial Hispanoamericana. México. 1964.
  - ECHEVERRIA G, Enrique. "Derecho Penal Ecuatoriano". Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito 1958.
  - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Jurídica Ancalo S.A. Buenos Aires Argentina. 1974.
  - ESCOBAR, Raúl. "Elementos de Criminología" Ed. Universidad. España. 200
  - ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Temis. Bogotá. 1977.
  - ESPINOSA M. Galo. "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". Editorial Don Bosco. Quito. 1987.
  - EZAINE CHAVEZ, Amado. "Diccionario de Derecho Penal". Ediciones Gráficas Industriales. Chiclayo. 1970.
  - FERRI Enrique. "Sociología Criminal". Centro Editorial Góngora. Madrid. 1976.
  - GARRIDO GENOVES, Vicente. "Manual de Criminología". Santiago de Chile. 2006.
  - GOLDSTEIN Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología". Editorial Astria, Buenos Aires. 1983.

- GUZMAN LARA Aníbal. "Diccionario Explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano". Editorial Época, Quito. 1977.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "Códigos Penales Iberoamericanos". Estudio de Legislación Comparada. Editorial Losada. Buenos Aires Argentina. 1982.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá, 1964.
- JIMENEZ DE ASUA Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Hermes, México. 1968.
- MAGGIORE Giuseppe. "Derecho Penal". Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá. 1954.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Argentina. 1959.
- NUÑEZ Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1964.
- PACHECO OSORIO Pedro. Derecho Penal Especial. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1987.
- PEREZ Luis Carlos. "Derecho Penal Colombiano". Editorial Temis. Bogotá. 1956.
- RAMOS SMITH Guadalupe. "Derecho Penal". Ediciones Enspes. La Habana. 1983.
- REYES ECHANDIA, Alfonso. "Criminología". Ed. Temis S.A. Colombia 1997.
- ROMERO SOTO, Luis Enrique. "Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá. 1969.

- SOLER Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Editorial La Ley. Buenos Aires. 1945.
- TIEGHI, Oswaldo. "Tratado de Criminología". Ed. Universidad. España.

.....  
René Alexander Herrera Ríos

**Loja, 27 de Septiembre del 2010**

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICA .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
ESQUEMA DE TESIS O TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
1.- RESUMEN EN CASTELLANO Y TRADUCIDO AL INGLÉS. ....	8
ABSTRACT.....	10
2. - Introducción. ....	12
3.- REVISIÓN LITERARIA. ....	14
3.1.- Concepto de delito. ....	14
3.2.- Evolución histórica. ....	18
3.3.- Elementos constitutivos. ....	24
3.4.- El delito como acción. ....	32
3.5.- Concepto de la pena. ....	33
3.6.- Teoría General de la Pena. ....	37
3.7.- Fines y justificación de la Pena. ....	45
3.8.- Regulación legal de la pena. ....	46
3.9.- La Zoofilia. ....	49
3.10.- Estatus legal.- ....	52
3.11.- La zoofilia como forma de vida.....	54
3.12.- EL BESTIALISMO EN LA CRIMINOLOGÍA. ....	60
3.13.- El Bestialismo en el Derecho Penal ecuatoriano. ....	63
4.- MATERIALES Y MÉTODOS.....	65
4.1.- TIPO DE ESTUDIO. ....	65
4.2.- PROCEDIMIENTO.....	65
4.3.- LUGAR Y TIEMPO.....	65
4.4.- MUESTRA.....	65
4.5.- TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.....	66
4.6.- MÉTODOS. ....	66
5.- RESULTADOS. ....	68
5.1.- Resultados de la aplicación de Encuestas. ....	68
6.- DISCUSIÓN. ....	76
6.1.- Verificación de Objetivos.....	76
6.2.- Contrastación de Hipótesis.....	77
7.- Conclusiones. ....	78
8.- RECOMENDACIONES.- ....	82
9.- PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO .....	84
10.- Bibliografía. ....	85
11.- Anexos.....	88
ÍNDICE .....	101